

INSTITUTO

DE

Novicio

Tommo

. 3 .



Biblioteca Universitaria
GRANADA

Sala	A
Estante	03
Tabla	
Número	406

X1139644X



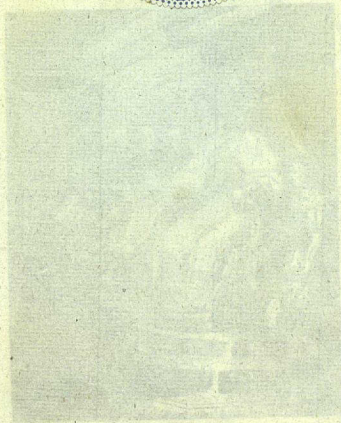
406

Biblioteca Universitaria
GRANADA

Sala	A
Estante	03
Tabla	
Numero	406

X1139644X

406

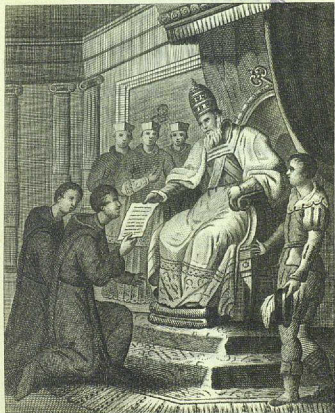


2703

INSTRUCCION DE NOVICIOS DE LA ORDEN
DE LA HOSPITALIDAD. Tomo. 3.^o

Resumen de los Privilegios y excoedentes
á la orden por la S.^{ta} Sede Apostólica por
el P. Fr. Manuel Poveda y Bueno
Religioso del mismo órden quien lo dedica
á su Com. y Rmo. P. Gral. Fr. José Bueno.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MADRID



R. Boix

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

R. 2439

RESUMEN

DE TODAS

LAS LETRAS PONTIFICIAS

que forman el bulario novisimo

DE LA SAGRADA

RELIGION HOSPITALARIA

de N. P. S. Juan de Dios

EN ESTA SU CONGREGACION

DE ESPAÑA, INDIAS Y PORTUGAL,

CON OTRAS VARIAS DE LAS QUE POSTERIORMENTE
A SU INGRESION HAN SIDO EXPEDIDAS.

Compuesto

POR EL P. Fr. MATHEO ROCO
y Bueno, Religioso de Inismo Sagrado Orden,
Coventual en el de la Santa Misericordia de
la ciudad de Cádiz, Bachiller en Filosofía,
y Colegial externo en el Real de Medicina
y Cirugía de la misma.

BIOTHECA
UNIVERSITARIA
DE
GRANADA



DE TODAS
LAS LETRAS PONTIFICIAS

que forman el presente Pontificio

DE LA SAGRADA

RELIGION HOSPITALARIA

*Demos alabanzas al Señor sobre la multitud
de bienes que ha concedido á la casa de Israel
segun su misericordia.*

LIBRO DE ISAIAS CAPÍT. 63. v.º 7.

P. N. Rmo.

*Los vinculos de la sangre que
tan intimamente me unen con
V. Poma, sin embargo de ser tan*

sagrados, no son los que me obligan á dedicarle esta obra aunque pequeña: se muy bien que el Religioso ha de vivir como un Melchisedec sin conocer genealogia.

La veneracion por ser súbdito de V. Poma., la gratitud por deberle cuanto soy, y el amor porque pertenezco á una Religion que en tanto grado le profesa á V. Poma. quanto que lo ha elevado á su primera Prelacia, son los que me imponen el deber de ofrecerle las primicias de mi principal ocupacion en el retiro de mi celda.

Dignese V. Poma. admitirlas

no como producciones de mi entendimiento y estudio, y si como hijas de una sana intencion y un buen deseo. Todas sus páginas convencerán á V. Poma. asi de lo uno como de lo otro, y aun sin fijar en ellas la vista, con solo conocer á el autor deducirá V. Poma., Que este trabajo emprendido por un jóven sin aquellos requisitos que pide; ó es el testimonio mas claro de una arrogancia pueril, ó de aquel celo que debe arder en nuestros pechos por la mayor honra y gloria de Dios, y de nuestro Orden Hospitalario.

Bajo de este último respeto lo consagro á V. Poma, el que me indemnizará del primero, no menos que la notoria bondad, como las demas relevantes prendas que adornan á V. Poma.

Pomo, P. N. General y Señor.

B. L. M. de V. Poma, su mas humilde hijo y obediente súbdito.

Fr. Manuel Roco y Bueno.

NOS DOCTOR FR. JOSÉ BUENO,
Socio corresponsal de varias Reales Academias de Medicina y Cirugía y General de la Religión de N. P. S. JUAN DE DIOS en estos Reynos de España, Indias y Portugal, por eleccion canónica, confirmacion Apotólica, &c.

Habiéndonos remitido por parte del P. Fr. Manuel Roco y Bueno un manuscrito titulado, *Resúmen de todas las letras Pontificias que forman el Bulario Novísimo de la Sagrada Religión Hospitalaria de N. P. S. Juan de Dios en esta su Congregacion de España, Indias y Portugal*: No pudimos menos que dar á Dios nuestro Señor infinitas gracias por haber inspirado á el autor

un pensamiento de la mayor utilidad, y hecho venir á nuestras manos el testimonio mas fehaciente de que en nuestros cláustros existen Religiosos que no satisfechos con llenar los deberes que nuestras leyes les imponen, se consagran ademas y dedican á otras tareas con las que no solo adquieren para sí alta reputacion y buen nombre, sino que tambien dan honor y un nuevo brillo á el Sagrado Orden que profesan y Santo instituto que siguen.

Y despues de habernos ocupado en leer con toda detencion el supracitado manuscrito, vista igualmente la censura favorable que de él han dado en debida forma sugetos doctos y de providad notoria; y por otra parte convencidos intimamente de que la ignorancia acerca de

los privilegios, exenciones, indultos y demas con que por la misericordia de nuestro Señor Jesucristo y benignidad de sus venerables Vicarios es favorecida nuestra Sagrada Religion, ha sido causa de notables perjuicios á la disciplina del cláustro, de no inferior daño á nuestra Hospitalidad, que ha motivado pleitos ruidosos, espendios extraordinarios, inquietudes de espíritu, alteracion en la paz, con otros desabrimientos y disgustos; que por ella nos calificamos de contrarios sentimientos á los que en favor del Instituto animaron á nuestros mayores cuando miramos con tanta frialdad y apatía lo que ellos le adquirieron con un encendido celo, con sus humildes ruegos, y justas peticiones; y en fin que este olvido tan culpa-

ble nos atrahe hasta el detestable sobre nombre de ingratos nada menos que para con la Santa Sede por no dar el justo aprecio á lo mucho que con tanta liberalidad, y aún por motu proprio, ha tenido á bien concedernos y dispensarnos.

Por estas y otras muchas razones de que estamos penetrados y de las que lo está ingualmente nuestro Difinitorio y tuvo presentes en el que celebró el día 24 de Diciembre del presente año, queriendo pues obstruir los fatales progresos de un olvido tan perjudicial, y sostener á nuestro Sagrado Orden en su disciplina y buen régimen hemos tenido á bien mandar y mandamos.

I.º Que en todas nuestras casas de Noviciado se establezca desde lue-

go el estudio formal de nuestro Bulario por el adjunto resumen de que hacemos mérito.

II.º Que este estudio se tenga por uno de los mas esenciales para la formacion de los Novicios, de cuyo cumplimiento nos serán responsables sus RR. PP. Maestros.

III.º Que el referido estudio se distribuya en lecciones diarias acomodadas á la capacidad del Novicio y á proporcion de sus mas ó menos ocupaciones.

IV.º Y últimamente: Que se les estimule á la aplicacion por todo medio religioso y prudente con especialidad por el de frecuentes documentos que les convenzan de la importancia de este estudio, haciéndoles tambien ver (y mas á los que ecsisten en el dia) que si se dejan

llevar de las sutiles prevenciones que en la novedad sabe hacer la malicia, y de las que suele sugerir la misma repugnancia á el trabajo, ademas de acreditar una inobediencia indisoluble, se harán indignos á el aprecio de nuestra Sagrada Religion, como igualmente desafectos á nuestras Santas Instituciones. Convento Hospital de nuestra señora del Amor de Dios y V. P. Anton Martin de la M. N. y Heróica Villa y Corte de Madrid á 28 de Diciembre de 1832.

Fr. José Bueno.

Por mandado de N. Rmo. P. General.

Fr. Manuel Aguilar.

Srio. Gral.

Registrado en el libro 12 de Religion al f.º 223.

PRÓLOGO,

Todas las obras que son de suma importancia por lo recomendable de sus doctrinas; pero de grande volumen por la estension de sus tratados, si se han de generalizar, y que á poco trabajo y en corto tiempo se estudien todas sus materias, el medio mejor ha sido siempre formar de ellas épitomes ó compendios.

En este caso se halla nuestro Bulario Novísimo escrito por el R. P. Fr. Alonso Parra y Cote, Religioso Presbítero de nuestro Sagrado Orden, Bachiller en Sagrados Cánones é hijo del Convento Hospital de la ciudad de Cádiz.

El es una obra sobre manera

interesante á nuestra Sagrada Religion por contener todas las Bulas, Breves, Decisiones, Rescriptos y Decretos Pontificios con que ha sido favorecida y que vienen á ser los unos el alma de la disciplina monástica, los otros como ciertos títulos de pertenencia al goce de inmensos tesoros espirituales, y todos, los estímulos mas fuertes de piedad para cumplir con exactitud nuestros deberes.

Tambien es voluminoso porque ademas de ser muchos los que refiere, no pocos bien estensos, estar copiados á la letra en el idioma latino con que fueron espedidos, y á continuación traducidos al castellano; el escritor no contento con un trabajo de tanta delicadeza quiso tomarse otro mayor y propio sola-

mente de su aplicacion y literatura, como fué" poner al pie de cada tratado aquellas esplicaciones que estimó por muy precisas, que con el nombre de reflexiones son los comentarios mas sabios, y que nada dejan desear para una cabal y pronta inteligencia; pero aun mas.

Une á estos contenidos oportunas advertencias que facilitan la claridad en los puntos mas oscuros: refiere sucesos memorables que nuestra Sagrada familia no debe sepultar en el olvido: inserta un epitome de las vidas prodigiosas de aquellos barones que perteneciendo á ella la honraron con sus virtudes: se estiende á las de aquellos Pontífices que la favorecieron con sus gracias: estampa la cronología de éstos desde San Pio V. hasta N. SS. P.

Benedicto XIV. : incluye la de aquellos Reyes de España y Portugal que reinaron desde la época en que fué aprobada nuestra Religion hasta aquella en que el autor dió á luz su obra: en fin coloca la de los Generales de nuestro Sagrado Orden, yá de los que lo fueron con gobierno universal, y yá *pro diviso* en Congregaciones: por manera que sin embargo de la economía y precision que se observa en todas sus materias, el tal Bulario no pudo menos que aparecer compartido en dos tomos de la mayor marca.

Queriendo yo pues consagrarme al estudio de todo cuanto constituye su esencia, y discurriendo acerca del modo de disponerlo y ordenarlo, que ademas de presentarme todos sus contenidos en muy pocas

lecciones éstas se fijasen mas facilmente en mi memoria; al fin arbitré el medio y lo puse seguidamente en practica cual fué hacer pequeños extractos de todo cuanto contiene cada Bula, Breve y demas letras Pontificias (que el autor de nuestro Bulario llama Constituciones Apostólicas) y todos los que se versaban en una misma materia los iba colectando eu un lugar, así como en otro los que tendian á otra muy diversa; poniendo á continuacion la cita de la Bula ó Breve de donde se sacaron, como la del folio que respectivamente tienen en la obra con el fin de encontrar en esta con prontitud (cuando fuere necesario ver en toda su estension y con las correspondientes esplicaciones) aquella Bula, Breve, Rescrip-

to, Decision, Indulto, Gracia ó Privilegio de donde se sacó el extracto ó la noticia: de modo que estas colecciones vinieron á producir diferentes materias sobre las que recaian diferentes ó iguales gracias concedidas en distintos tiempos y por varios Sumos Pontífices, á las que dándoles yo nombre de Artículos me vine á encontrar con un *Resúmen* de todo nuestro Bulario ó con un compendio tan útil como manejable.

En este caso me pareció muy duro, y como un egoismo sobre manera reprehensible reservarme los tales apuntes, y no hacer participantes á mis hermanos de las ventajas que pudieran proporcionarme. Y por otra parte el darles publicidad me parecia un arrojó, cierta arro-

gancia, ó por mejor decir un atrevimiento de mi misma insuficiencia, por el que me haria digno del desprecio hasta de la crítica mas moderada y prudente.

Pero al fin llevado de una sana intencion, y persuadido que ella por si misma justificará mis defectos, me resolví á elevar á manos de N. Rmo. P. General éste mi pobre trabajo para que con su alta penetracion decidiese sobre su suerte: y ya sea por dar un estímulo á la aplicacion, ó porque en algun modo contribuye al empeño principal de su Rma. cual es que el Religioso nada ignore de cuanto pueda servir al mejor desempeño de sus obligaciones, tuvo á bien y se dignó su Rma. no solo declararlo útil, sino tambien proponerse decretar su circulacion

por los Conventos de nuestro Sagrado Orden.

Y para que no haya ignorancia de las demas letras Pontificias que fueron expedidas á nuestra Religión despues de ya impreso nuestro Bulario Novísimo; su Rma. se dignó igualmente mandar se me remitiesen, como en efecto se me remitiéron las copias de sus originales ó de sus transuntos que he colocado en sus respectivos lugares y cuyos originales se hallan en nuestro Convento de San Juan Colavita de Roma, y un transunto, en el del V. P. Anton Martin de Madrid: tambien se hallan con otros en el de Cádiz y Puerto de Santa María, y de todos se dará razon en las citas hechas al fin de esta obra. Podrá ella tener tantos defectos co-

mo letras; nacidos unos, de mi propia ignorancia y otros del laconismo que exige. ¿Pero no será muy justo los disimule el lector, al modo que el enfermo no se para en los accidentes de un compuesto medicinal siempre que la sustancia pueda en algun tanto corresponder á sus fines?

Yo así lo espero de su benignidad y mas si se fija en las razones poderosas en que yo me figé para compendiar nuestro Bulario. VALE.

ARTICULO I.

FUNDACION DE NUESTRO SAGRADO ORDEN.

El laconismo ó concision que pide este Resúmen de Bulas Pontificias espedidas en favor de nuestra Religion Hospitalaria no permite se haga un relato circunstanciado del origen admirable que esta tuvo, ni de las muchas y relevantes virtudes de su fundador: pero sin traspasar los límites que circunscribe este tratado, ni pribar en el á nuestro Santo Patriarca del honor que merecen sus acciones; se copian á la letra los elogios mandados poner en el Martirologio Romano por dos Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, el primero dado en 15 de

Setiembre de 1691, y el segundo en 8 de Enero de 1716, que traducidos fielmente del latin al castellano son como siguen.

I.

En Granada de España S. JUAN DE DIOS Instituidor de la Orden de los Religiosos de la Hospitalidad de los enfermos, celebre en la misericordia para con los Pobres y en el desprecio de si mismo (a).

II.

En Granada de España S. JUAN DE DIOS Fundador de los Religiosos de la Hospitalidad, y que sirven á los enfermos, cuya vida y muerte fué por sus virtudes especialmente

por la encendida caridad y por sus milagros preciosa en la presencia del Señor y de los hombres (b).

Nota. La Religion tiene facultad de usar en las Calendas del Santo Patriarca cualquiera de los dos Elogios en fuerza de la práctica de cada Provincia ó Reino (c).

ARTICULO II.

APROBACION DE NUESTRO SAGRADO INSTITUTO.

El insigne baron Rodrigo de Si-güenza siendo Hermano mayor de nuestro primitivo Hospital de Granada, elevó sus preces á la Santa Sede en solicitud de la aprobacion de nuestro Sagrado Instituto, y N. SS. P. Pio V., de feliz recordacion, accedió benignamente por su

Bula dada en San Pedro de Roma á 1.º de Enero de 1571 y el sexto de su Pontificado: concediendo además, y perpetuamente á todos los Hermanos así de este Hospital, como á los de Madrid, Córdoba y Lucena fundados á su semejanza la facultad y licencia para vestir sobre el sayal un escapulario de igual color y género, reglando su vida y costumbres bajo la sagrada regla del Gran Padre y Doctor de la Iglesia San Agustin; con otras muchas gracias y exenciones que expresa la misma Bula, y de las que se hará el debido mérito en sus respectivos lugares así como de las que con otros Privilegios se dignó *motu proprio* conceder por otra dada en 8 de Agosto del mismo año. (a).

Y por decreto de la Sagrada Con-

gregacion de Ritos confirmado por N. SS. P. Benedicto XIV. y dada en 14 de Abril de 1742 se debe tomar y entender esta aprobacion de nuestro Santo Instituto desde la primera y citada Bula de N. SS. P. Pio V (b).

ARTICULO III.

CONFIRMACION DE NUESTRO SANTO INSTITUTO.

N. SS. P. Gregorio XIII. por su Bula dada en Frascati á 28 de Abril de 1576 y cuarto de su Pontificado comunicó, extendió y amplió á todos los Conventos de nuestra Hospitalidad ya fundados y que canónicamente se fundaren en el orbe cristiano, todos los privilegios, facultades, indultos y gracias concedidas por su predecesor el señor San

Pio V. al primitivo Hospital de JUAN DE DIOS de la ciudad de Granada (a).

Item. N. SS. P. Sixto V. por su Breve dado en Roma en 10 de Junio de 1585 confirmó la primera Bula del señor San Pio V. (b).

Item. Este mismo Pontífice en el mismo día, mes y año que expidió las anteriores letras, confirmó las del señor Gregorio XIII (c).

Item. Por otro Breve que expidió en primero de octubre de 1586 y segundo de su Pontificado confirmó nuestro Instituto, y le concedió nuevas gracias como se señalarán en sus respectivos lugares (d).

Item. N. SS. P. Gregorio XIV. por su Breve dado en 19 de Abril de 1591 comunica á nuestro Convento Hospital de San Juan Colayita, á los dependientes de éste y que

en adelante fuesen por nuestra Sagrada Religion todos los privilegios espirituales y temporales, gracias, exenciones é indulgencias concedidas á el Hospital de Sancti Spiritus, y á los demas Hospitales de la ciudad de Roma (e),

Mas el hombre enemigo, de quien habla el Evangelio, como siempre propende á sembrar la cizaña en el campo del Señor, la derramó con abundancia en los dias que comenzaba á progresar nuestro Sagrado Orden, á fin de que esta heredad quedase yerma y sin cultivo, así es que sorprendiendo á N. SS. P. Clemente VIII., de gloriosa memoria, con los informes mas siniestros le obligó á que expidisse su Breve en 13 de Febrero de 1592 y á los trece dias de su Pontificado, en vir-

tud del que suprimió y suspendió á nuestra Sagrada Religion de todos los privilegios, indulgencias, facultades y prerrogativas que con una santa liberalidad le concedieron los antecesores.

Pero aunque nuestra Religion veneró este Breve como disposicion de la Suprema Cabeza de la Iglesia, solo tuvo efecto en las comunidades de Italia; pues conociendo las de España que el Soberano Pontífice habia sido siniestramente informado, hicieron las correspondientes gestiones que destruyeron todo cargo: y ayudadas de la proteccion y defensa de nuestros Reyes Católicos lograron que éste recomendable Vicario de Jesucristo penetrándose de lo útil que era nuestra familia en la Iglesia, y que solo habia servido el in-

dicado Breve á satisfacer los intentos depravados de los enemigos del Crucificado, espidió otro en S. Marcos de Roma á 9 de Setiembre de 1596 por el que hizo que nuestro Angélico Instituto volviese á su primitivo esplendor, concediendo facultad para erigir nuevos Conventos de Hospitalidad, para pedir y recibir limosnas, convocar á Capitulo general, el que se verificó en Roma á 25 de Noviembre de 1596, al cual no concurrió vocal alguno de España por no haber sido convocados, y desde aquel tiempo quedó nuestra Sagrada Religion dividida en dos Congregaciones independientes en su gobierno (f).

Item. Posteriormente N. SS. P. Paulo V. por su Breve dado en Roma á 7 de Julio de 1611 confirmó

nuestra Religion en quanto á la Congregacion de España, como lo fué tambien la de Italia, para por este medio calmar muchas inquietudes y obviar no pocos perjuicios que por tendencia natural tenian que resultar en el principio de la supracitada division en Congregaciones antes confirmadas (g).

Item. Dicho SS. P. Paulo V. por su Bula dada en 13 de Enero de 1620 en atencion al litis ocurrido entre nuestra Religion y la de S. Francisco de la Observancia, por el color y clase de Hábito que usabamos muy parecido al de la espresada Religion y mediante á concordia verificada entre ambas concedió usasemos el Hábito Manto y Sombrero negro semejante á los PP. de S. Francisco de Paula; dando amplias facultades al

señor Nuncio de España para que se llevase á debido efecto el cumplimiento de esta determinacion (h).

Item. N. SS. P. Inocencio X. por su Breve dado en Roma á 26 de Enero de 1649 y quinto de su Pontificado confirmó todos los indultos, privilegios concedidos á la Religion en nuestra Congregacion de España por todos sus predecesores (i).

Item. N. SS. P. Benedicto XIII. por su Breve dado en 13 de Setiembre de 1724 aprobó y confirmó el de Urbano VIII. que trata de la comunicacion de los privilegios y gracias de las órdenes Mendicantes y Religiosos de PP. Agonizantes concedidas á nuestra Religion, así como la confirmacion de los privilegios propios de ésta sus inmunidades, in-

dulgencias; facultades y demas gracias (j).

Item. N. SS. P. Benedicto XIV. corrobora con la fortaleza (así se expresa) de su aprobacion y confirmacion quanto en bien de nuestros Hospitales se han dignado conceder sus predecesores (k).

ARTICULO IV.

CONSTITUCIONES DE NUESTRO SAGRADO ÓRDEN.

Las primeras que se hicieron para el recto gobierno de nuestra Religion en España lo fueron en el Capítulo general celebrado en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios y V. P. Anton Martin de la Villa y Corte de Madrid presidido por el Ilustrísimo se-

ñor don Decio Carrafa Arzobispo de Damasco y Nuncio de S. S. en estos reinos; y despues de haberlas N. SS. P. Paulo V. remitido al exámen y censura se dignó confirmarlas por su Breve dado en Roma á 6 de Agosto de 1611, que principia *Inefabilis Divine Majestatis* y el séptimo de su Pontificado, ordenando que en el Capítulo general ó intermedio se pudieran reformar (si necesario fuere) mudar declarar, añadir lo que conviniere, pidiendo para su valor y efecto la confirmacion de la Santa Sede, y que así éstas como las que en adelante se hicieren no obligan ni deben obligar á culpa alguna sino solamente á pena; á no ser que en su infraccion la haya de alguno de los cuatro votos, de algun precepto natural, Divino ó Eclesiás-

tico, ó de los impuestos en virtud de santa obediencia, ó hiciere de ellos desprecio (*a*).

Luego N. SS. P. Urbano VIII. se dignó tambien confirmarlas por su Breve dado en Roma á 9 de Noviembre de 1640, y N. SS. P. Inocencio X. por el que espidió en 18 de Diciembre de 1649 revocó tres capítulos de las nuevas Constituciones, como òpuestos á otros de las antiguas y lo fueron el 25^o 38^o y 39^o (*b*).

Habiéndose agregado á ellas las actas capitulares en cuaderno separado y que fueron formadas en el Capítulo intermedio celebrado en 3 de Mayo de 1683. Tuvieron igual confirmacion por el señor Inocencio XI. segun sus letras en modo de Breve dadas en 17 de Agosto de 1686 au-

mentándose ultimamente con las nuevas adiciones hechas en el Capítulo general celebrado en el Convento Hospital de Madrid dia 9 de Febrero de 1738 (*c*) las que merecieron la aprobacion y que las confirmase la santidad de Clemente XII. en forma comun por su Breve dado en Roma á 18 de Setiembre de 1738, y en forma específica por su segundo Breve dado en Santa María la Mayor á 9 de Mayo de 1739 (*d*).

Igual confirmacion prestó N. SS. P. Benedicto XIV. por sus letras dadas en 20 de Febrero de 1740 (*e*) y este mismo Santísimo Padre confirmó igualmente por su Breve dado en Roma en 4 de Junio de 1757 las actas capitulares hechas en el Capítulo general celebrado en 3 de Mayo del mismo año (*f*).

*DISPENSA DE ALGUNOS MANDATOS
POR CONSTITUCION.*

Esta fué impetrada con graves fundamentos por el Procurador general de nuestro Orden á N. SS. P. Leon XII. con respecto á algunos actos de penitencia mandados por nuestras Sagradas Constituciones y sancionados por la santa memoria de Paulo V.

Estos son el ayuno en todos los viernes del año y dias de Adviento con el de los dias anteriores á algunas festividades. = Y la disciplina en todos los viernes, y tres veces en cada semana de las de Cuaresma y Adviento.

Y en audiencia celebrada el 15 de Noviembre de 1828 vino en conceder benignamente dicho Beatísi-

mo Padre las gracias de dispensas descriptas en las anteriores preces á escepcion de la visita de aposentos de los Religiosos, cuyas letras se expidieron en dicho dia mes y año referido arriba (g).

ARTICULO V.

*INSTITUCION DE PRELADO GENERAL
DE N. S. ÓRDEN.*

N. SS. P. Sixto V. por su Bula dada en S. Marcos de Roma en 1.º de Octubre de 1586 y segundo de su Pontificado en que aprobó y confirmó nuestra Sagrada Religion, concedia ademas facultad y licencia para elegir un superior General, dividir provincias y formar Constituciones para su buen régimen y arreglado gobierno señalando para el

primer Capítulo general el Convento Hospital de S. Juan Colavita en Roma, y aun el día mes y año de su celebracion y no habiéndose podido verificar el primero en el que fijaba dicho Breve, el mismo SS. P. expidió otro en 20 de Junio del citado año prorrogando el término hasta fines de aquel próximo venido julio; mas al fin se efectuó en 23 del anterior, habiendo salido electo en primer General de nuestra Sagrada Religion el V. P. Fr. Pedro Soriano natural de Andalucía é hijo de nuestro Convento de Granada (a).

Despues á petición del señor don Felipe III de gloriosa memoria Rey de España concedió N. SS. P. Paulo V. por su Breve dado en Roma en 12 de Abril de 1608 y tercero de su Pontificado, se pudiese

nombrar un superior General en estos Reinos y formar nuevas Constituciones, y recibidas que fueron estas letras se procedió á la eleccion en nuestro Convento Hospital de Madrid en 20 de Noviembre de 1608 de la que resultó canónicamente electo en primer General el V. P. Fr. Pedro Egipciano natural de la villa de Veger obispado de Cádiz en Andalucía é hijo de hábito del gran siervo de Dios Fr. Juan Pecador, que era Prelado en la ciudad de Jerez de la Frontera.

Tambien se formaron las nuevas constituciones, y desde entonces y por estos actos solemnes y canónicos quedaron divididas y con gobierno independiente las dos Congregaciones de España é Italia (b).

Posteriormente N. SS. P. Clemen-

te XIV. por su Breve dado en Santa María la Mayor el dia 20 de Abril de 1774 atendiendo á las súplicas hechas por N. Rmo. Vicario general Fr. Diego Navarro y Aguirre á consecuencia de lo acordado por el Capítulo provincial el dia 5 del mes de Mayo de 1772 para que el oficio de General alternase por las cuatro provincias de España á fin de que los Religiosos beneméritos de cada provincia tuviesen obcion respectivamente á esta dignidad; se dignó su Santidad acceder á esta solicitud, mandando principiase la alternativa por la Provincia de Granada siguiendo por turno la de Castilla Sevilla y Portugal y que esta comision se pusiese en práctica en el Capítulo general que se debia celebrar el año de 1775 (c).

ARTICULO VI.

FACULTADES ESPECIALES AL OFICIO DE GENERAL.

Está facu tado N. Rmo. P. General por la Santa Sede así como lo estan los Generales de las demas Religiones para dar á los fieles cartas de Hermandad concediéndoles por ella con la autoridad de su oficio la comunicacion de los sacrificios, sufragios, oraciones, penitencias ayunos ministerios de caridad y demas bienes espirituales que por nuestros Religiosos se hicieren, cuya facultad no se suspende por la Bula de la Cruzada en los Reinos de España y Portugal. Por los que los que reciben dicha Carta gozan sin tomar dicha Bula de los bienes y favores

que se les comunican (a). La formula de dicha Carta, y las copias de las cartas de igual tenor que varias Religiones han expedido á la nuestra se contienen en nuestro Bulario (b).

Item. N. SS. P. Benedicto XIV. por sus letras en forma de Breve espedidas en Roma en 17 de Mayo de 1741, concede facultad á N. Rmo. P. General que por tiempo fuere de nuestra Congregacion de España. y al que hubiere tenido dicho oficio para que en la celda de su habitacion en cualquiera de los Conventos que exista goce de Oratorio privado, donde para sí solamente pueda hacer celebrar Misa. Y por otro Breve del mismo SS. P. su data en Roma á 14 de Abril de 1742 se estiende esta gracia á los RR. PP. Di-

finidores que por tiempo fueren de nuestra Congregacion en quanto á que puedan licitamente intervenir en el Santo Sacrificio de la Misa en el Oratorio privado de N. Rmo. P. General sin escluir dia alguno y ademas poder recibir en él la Sagrada Eucaristía (c).

Gregorio XIV. Clemente VIII. concedieron al Hospital del Santo Espiritu In Saxia, la facultad de poder instituir Hermandades ó confraternidades cuya concesion fué transmitida á nuestra Religion desde el año de 1591 por la Bula Gregoriana con todo lo demas que en ella consta (d).

N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma en Santa María la Mayor á 4 de Diciembre de 1743 y el cuarto de su Pontificado,

dá facultad á N. Rmo. P. General que por tiempo fuere en esta Congregacion de España para que con autoridad Apostólica pueda confirmar las confraternidades ó Hermandades de los fieles de ambos sexos fundadas con las invocaciones de N. P. S. JUAN DE DIOS ó instituto de nuestro Sagrado Orden como de la Santa Misericordia, de S. Rafael, ó de la Santa Hospitalidad en cualquiera iglesia que se ballasen ya sea propia del Convento Hospital ú otra regular ó secular en lugares donde no tenemos fundacion. Cuya confirmacion si las dichas Hermandades no la pidieren á N. Rmo. P. quedan inhabiles para ganar las gracias que les están concedidas aun quando permanezcan ejercitadas en ocupaciones piadosas.

En virtud de estos Breves puede N. Rmo. establecer en las enunciadas Congregaciones reglas, ordenanzas, y algunos estatutos para el buen régimen y gobierno así de las que son como de las que en adelante se fundaren; tambien mudar y variar las ya hechas y aun hacer otras de nuevo, y publicarlas con tal que esten en uso sean lícitas y honestas y se hayan de aprobar por los Ordinarios (e).

Tiene facultad N. Rmo. para dispensar sobre los ilegítimos á efecto de que puedan tomar nuestro Santo Hábito y celebrar la Profession, así de esta facultad como de los requisitos que hayan de concurrir para conceder esta gracia difusamente habla nuestro Bulario (f).

La Sagrada Congregacion de

Eminentísimos Cardenales destinada para los negocios y consultas de Obispos y Regulares expidió dos Decretos el primero en 13 de Marzo de 1721 y el segundo en 27 de Febrero de 1739 para que en atención á las dependencias graves que á N. Rmo. se le ofrecen en la Corte, á sus muchas penosas y dilatadas marchas para la Visita de Provincias y á la decencia con que debe presentarse en las Visitas indispensables á señores Nuncio de S. S., Ministros, Consejeros y demas personas pueda hacer uso de coche segun la práctica recibida en otras Religiones para el mayor decoro y decencia del oficio (g).

Item. Puede ser reelegido y aun perpetuo en el oficio impetrando para el efecto la habilitacion de la

Santa Sede. Y en nuestro Bulario se halla un Breve expedido sobre este negocio y para este intento por N. SS. P. Benedicto XIV. Y otro se halla en el Archivo de Religion señalado con el número 16 concedido por N. SS. P. Pio VII. en 17 de Setiembre de 1794 y en favor de N. Rmo. P. Fr. Agustin Perez Valladolid (h).

Item. Por Breve de N. SS. P. Benedicto XIV. dado en Roma á 13 de Agosto de 1746 y sexto de su Pontificado se concede á N. Rmo. P. el que pueda dispensar á los Piores y Religiosos de nuestra Congregacion (no obstante el capítulo 7.º de las Constituciones de nuestro Sagrado Orden) se coma carne en los sábados de todo el año, excepto en los de cuaresma, temporas vigiliias, y cuya gracia solo es para los Con-

ventos Hospitales de Castilla Leon,
é Indias (i).

ARTICULO VII.

ESCEPCION QUE GOZA NUESTRO SAGRADO ÓRDEN DE LOS ORDINARIOS.

Hallándose en decadencia nuestro Sagrado Instituto en punto á su observancia, y padeciendo nuestra Religion no leves incomodidades por hallarse desvanecida la autoridad de sus Superiores con la introduccion de los Ordinarios no solo en el gobierno y direccion de los Hospitales sino tambien en la correccion privada y disciplina regular; N. SS. P. Paulo V. atendiendo á los graves perjuicios que esto producía, motu proprio expidió un Breve en 16 de Marzo de 1619 por el que eximió,

absolvió y libró perpetuamente á nuestra Religion, sus Superiores, Religiosos, Personas y Ministros de la superioridad, visita, correccion, y obediencia de los Ordinarios; fuera de aquellos casos contenidos en los Sagrados Cánones, Santo Concilio de Trento y letras Apostólicas á favor de los Ordinarios (a).

El mismo SS. P. por su Breve dado en Roma en 2 de Octubre de 1631 se sirvió S. S. conceder á los Religiosos de nuestro orden no fuesen juzgados por los Ordinarios en los defectos que cometiesen extracaustra, los cuales deberán ser corregidos por nuestros Prelados dándole cuenta de haberlo así ejecutado á los Ordinarios en caso que estos hayan impelido á su correccion (b).

Igualmente N. SS. P. Urbano VIII por su Breve dado en Roma en 3 de Marzo de 1640 y de su Pontificado el diez y siete prohíbe que los Ordinarios visiten nuestros Conventos Hospitales habiendo doce Religiosos, y en los que hubiere menor número solo pueden hacerlo acompañados del P. Provincial ó de otro Superior de la Religion (c). Y de ningun modo deben pagar cosa alguna en estos casos al Visitador por la revision de cuentas, y menos de la Visita segun consta de otro Breve del mismo ya citado Pontífice dado en 11 de Abril de 1624 y primero de su Pontificado (d). Previéndose que la tal Visita solo se debe entender acerca de las cuentas pero de ningun modo de nuestras Iglesias, Sacramento, Religiosos y

Enfermerías (e) y asi es que con motivo de haber pretendido el Arzobispo de Celler en Cerdeña la superioridad sobre nuestros Conventos Hospitales existentes en los límites de su Diócesis la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento confirmó el anterior y citado Breve (f).

Ademas se dan cuatro Decretos de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares á favor de nuestra Religion por igual pretension á la referida promovida por el Arzobispo de Mecina sobre nuestro Hospital de la ciudad de Naso en su diócesis (g).

Iguales pretensiones tuvieron los Ilustrísimos Obispos el de Palencia queriendo visitar nuestro Convento de Rioseco en el año de 1704, por

lo que se siguieron autos que fueron sentenciados en Roma por la Sacra Rota en favor de la Religion; por tres sentencias en un todo conformes; el Arzobispo de Sevilla en el año de 1747 queriendo visitar el Convento de Constantina, y habiéndose opuesto la Religion, se siguieron autos que fueron ganados por tres sentencias conformes dadas por el señor Nuncio y Jueces in curia, y el de Lugo hizo iguales tentativas pretendiendo visitar el Convento de Pontevedra en el año de 1733 á las que la Religion igualmente resistió en la Nunciatura y este Tribunal pronunció en favor y sosten de los Privilegios de nuestra Religion: Estas tres ejecutorias se hallan archivadas en el de Religion de nuestro Convento de Madrid (h).

Posteriormente N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma á 19 de Enero de 1749 y de su Pontificado el año diez, confirmó las letras referidas de Urbano VIII. Alejandro VII. Inocencio XIII. y los mencionados cuatro Decretos, y concedió de nuevo la escepcion á nuestra Religion de la jurisdiccion ordinaria del mismo modo que la gozan los Ordenes Mendicantes, y Congregaciones aprobadas de Clérigos Reglares (i).

Y por otro Breve del mismo Pontífice que comienza *Et ti cuncta* exime de la omnimoda autoridad y jurisdiccion de los Párrocos y Rectores de las iglesias parroquiales á todos nuestros Religiosos, Iglesias, Hospitales, Enfermos y Sirvientes; y concede por consiguiente que por

GRANADA

nuestros Sacerdotes sean administrados los Santos Sacramentos, y á los que mueren dentro de nuestros Hospitales y Conventos se les dé sepultura en nuestras iglesias ó cementerios sin tener que percibir cuarta funeral los Párrocos ó Rectores (j).

ARTICULO VIII.

FUNERALES EN NUESTROS CONVENTOS.

Cuatro son los Decretos que sobre este punto favorecen á los Regulares en general, y en ellos á nuestro Sagrado Orden. Primero de la Sagrada Congregacion de Ritos para que los oficios sobre los cadáveres en las iglesias de los Regulares pertenecen á los mismos Regulares y no á el Párroco ó Cura del difunto.

2.º De la S. Congregacion de Obispos y Regulares determinando que los cadáveres que se han de sepultar en las iglesias de Religion se pueden llevar recto trámite desde sus casas á las enunciadas iglesias: pero avisando y esperando al propio Párroco para que puedan recibir de él la bendicion y último responso; y que los parientes de los fallecidos no pueden ser obligados á que celebren las honras en las iglesia parroquiales.

3.º De la S. Congregacion del Concilio para que todas las veces que se condujeren cadáveres á las iglesias de Riligiosos los oficios que se celebren por éstos, y no por los Canonigos ó Clero.

4.º De la S. Congregacion de Ritos declarando que la eleccion y número de Religiosos para acompañar los cadáveres toca á la

voluntad de sus herederos. Estos cuatro Decretos se hallan aprobados y confirmados por N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma en 19 de Enero de 1749 acerca de esta materia, como de varios concordatos se trata difusamente en nuestro Bulario (a).

Todos los enfermos y pobres que falleciesen en nuestros Hospitales deben ser enterrados en nuestras iglesias ó cementerios celebrando en ellos las exequias percibiendo nuestros Conventos la cuarta funeral. Pudiendo pedir los emolumentos pagas y limosnas que fueren de costumbre, sin tener que hacer partícipe á ningun otro Párroco ó parroquia, por tener el suyo la Comunidad y los pobres, como consta (y ya se dijo en otro lugar) de diferentes

Constituciones que se pueden ver en la sentencia definitiva que en favor de éstas, y en observancia pronunció y decretó la Cámara Apostólica en el año de 1714 (b).

ARTICULO IX.

LUGAR DE PRECEDENCIA EN LAS PROCESIONES.

La Sagrada Congregacion de Ritos para quitar las controversias que han nacido entre los Regulares sobre precedencia en las Procesiones, decretó en 23 de Marzo de 1619 que los RR. PP. Capuchinos cedan el lugar mas digno á los demas Regulares que en asistencia de Procesiones iban con su propia Cruz antes que aquellos tuviesen la gracia de exigirla y hay un testimonio dado

por el Secretario de la Vicaría de Roma por el que dá fé de que los referidos PP. Capuchinos han sido siempre precedidos en aquella capital por la Comunidad de nuestro Sagrado Orden Hospitalario (a).

Luego N. SS. P. Urbano VIII. por su Breve dado en Roma á 26 de Noviembre de 1627 y el quinto de su Pontificado confirmó un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos en el que se declara que nuestra Sagrada Religion debe gozar la gracia de las letras de Gregorio XIII. sobre precedencia de las Ordenes Mendicantes, y que se han de observar á nuestro favor desde que fué declarada por verdadera Religion (b). Sobre este punto deben leerse las reflexiones que trae nuestro Bulario en su parte primera fol. 163.

ARTICULO X.

EXCEPCION DE ASISTENCIA Á LAS PROCESIONES GENERALES.

Para estar nuestra Religion en pacífica posesion de este goce bastaba el que habiéndole sido concedidos los privilegios que le fueron y son á los PP. Clérigos Reglares Ministros de Enfermos Agonizantes y siendo entre otros, que estos esten exentos de la asistencia á las Procesiones generales aunque sean solemnísimas; nuestra Religion se halla en igual caso. Mas sin embargo N. SS. P. Gregorio XIV. confirmó la Bula de Urbano VIII. sobre que estriba lo ya dicho, y posteriormente ganó nuestra Religion

Despacho ó Monitorio á favor de la comunicacion de los privilegios ya referidos para que á todos los Jueces, Ordinarios, y Subdelegados se les hiciese saber autenticamente esta gracia: cuyo despacho con insercion de la cláusula parrafo 53 de las dichas Bulas se nos expidió por la curia Romana en el dia último de Junio de 1624. Indicion séptima. (a).

Sin embargo de que estamos exentos de estas asistencias aunque preceda llamamiento segun se expresa el citado Breve; N. SS. P. Inocencio XIII. por el suyo dado en Roma á 20 de Mayo de 1623 y confirmado por N. SS. P. Benedicto XIV. por el que expidió en confirmacion general de todos los privilegios no solo exime á nuestra Religion de la susodicha asistencia y de que los

Religiosos sean compelidos ó precisados contra su voluntad por los Ordinarios ni otras personas de cualquiera autoridad ó superioridad que sean á la asistencia; sino que concede tambien S. S. que quando fuere voluntad del Prelado puede la Comunidad concurrir á éstas, á las de colocacion del Santísimo Sacramento en Iglesia nueva, Canonizacion, Beatificacion de algun justo Rogativa y Entierros: por manera que se descubren aquí claramente dos Indultos; primero, estar exentas nuestras Comunidades de las tales asistencias por los daños y perjuicios gravísimos que podrán irrogarse á los enfermos si estas inducen obligacion, por quanto para el desempeño de ellas podrá ocurrir inconveniente por el dia, la hora, ur-

gencia y falta de Religiosos en las oficinas y oficios de hospitalidad; y el segundo que puedan las Comunidades prestar su asistencia voluntariamente atendiendo á que el Prelado sabrá conocer en estos casos si podrá salir su comunidad sin que resulte falta alguna en el servicio y curacion de sus enfermos.

ARTICULO XI.

*PROTECTOR GENERAL DE NUESTRO
SAGRADO ÓRDEN.*

N. SS. P. Gregorio XIV. por su Breve motu proprio dado en Roma á 8 de Mayo de 1591 y el primero de su Pontificado, instituyó un Protector de nuestra Sagrada Religion Hospitalaria, proveyendo este cargo en los Eminentísimos Cardenales

que subcesivamente fueron Vicarios generales de la ciudad de Roma: habiendo tenido nuestro Sagrado Orden el nunca bien ponderado honor de que fuese el primero en este desempeño el glorioso señor San Carlos Borromeo, cuyo cargo admitió gustoso y ejerció sus funciones con tanta escrupulosidad y celo que desde su principio dió muestras las mas claras de su proteccion concurriendo entre otras cosas con sus agencias é intereses á la fábrica de nuestro Convento Hospital de San Juan Colavita en aquella metrópoli del mundo (a).

ARTICULO XII.

*PROCURADOR GENERAL EN LA CORTE
DE ROMA.*

Por Breve de Clemente XII. expedido en 14 de Octubre de 1733 y el cuarto de su Pontificado sujeta S. S. á nuestro Procurador general *in curia* á la inmediata jurisdiccion del Protector de nuestro Sagrado Orden que por tiempo fuere (a). Y por el mismo Breve quedan sujetos á la correccion del dicho Procurador general todos los Religiosos de nuestra Congregacion que se hallaren en Roma, y á sí mismo los que fueren compañeros del enunciado P. Procurador.

Y atendiendo que nuestro Hospicio de la ciudad de Roma fué de-

clarado por SS. N. P. Benedicto XIV. casa regular éxenta, volviere al goce del rescripto de gracia para que el P. Procurador general pueda permanecer en él, y no en el Hospital de S. Juan Colavita con tal que tenga un compañero Religioso, cuyo Decreto fué expedido por dicho SS. P. en 14 de Julio de 1742 (b).

ARTICULO XIII.

*COMISARIO GENERAL DE N. S. ÓRDEN
EN LAS INDIAS.*

N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma á 2 de Octubre de 1747 de su Pontificado el año octavo y que está acompañado del correspondiente pase del Consejo de Indias aprueba y confirma la determinacion de nuestra Congregacion,

en uno de sus Capítulos generales sobre la sucesion á las Comisarias generales de las Provincias de Indias Orientales y Occidentales en el caso de vacar este oficio en aquellos dominios. Cuya determinacion consiste en que si alguno de los Comisarios de las dichas Provincias falleciere, hiciere renuncia, fuere depuesto, ó vacare en otra forma su oficio; que inmediatamente suceda en el empleo el Prior que á la sazón fuere de las casas de Lima México y Panamá y Goa respectivamente en cada una; y tomado que haya posesion de Vice-Comisario, inmediatamente junte su Difinitorio (solo en este caso y no otro) y se elija por votos secretos y canónicamente Prior de la casa de donde lo era. Y por este mismo Breve

quedó derogado el núm. 5.º de la Constitucion capítulo 37 y núm. 10 de su adición (a).

Y el mismo SS. P. por su Breve dado en Roma á 14 de Mayo de 1753 y tercero de su Pontificado concedió á los RR. PP. Comisarios generales de las Indias Occidentales en nuestro Sagrado Orden puedan perpetuamente usar altar portatil en las jornadas que hicieren por visita de sus Provincias para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa, por sí mismo si estuviere investido con el Sagrado Orden de presbítero, ó hacer que se celebre por cualquiera Sacerdote secular aprobado, ó regular con licencia de sus superiores, pudiendo intervenir al Santo Sacrificio todos los de su familia así Religiosos como seculares

y sirvientes, y aun los que por solo urbanidad les hacen compañía. Del mismo modo los habitantes y moradores de aquel lugar ó sitio donde se celebra. Mas el uso de este privilegio se debe entender cuando ni haya iglesia, ni oportunidad de oratorio, y sea dia de precepto; pero aunque esto no ocurra podrá decir ó mandar celebrar si lo es para nuestra Religion como en los dias de N. P. SAN JUAN DE DIOS, Arcángel San Rafael, del titular de la provincia ú otra igual solemnidad (b).

ARTICULO XIV.

*PRIORES CON VOTO EN CAPÍTULO
POR GRACIA ESPECIAL.*

Por Breve de N. SS. P. Clemente X. expedido en 24 de Mayo de 1670 se

concede voto en los Capítulos generales é intermedios á los Piores de nuestro Convento Hospital del N. P. Anton Martin de la H. Villa y Corte de Madrid (a). Y la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares con el Eminentísimo Cardenal Protector decretó en 28 de Enero de 1701 tengan voto en los Capítulos generales é intermedios los Piores del Convento de Montemor en la Provincia del reino de Portugal (b).

ARTICULO XV.

JEZ CONSERVADOR DEL CONVENTO.

N. SS. P. Gregorio XV. expidió una Constitución en 20 de Setiembre de 1621 y entre otras cosas determinó que los Regulares nombrasen

Jueces conservadores los de Italia en el término de dos meses y en seis los de fuera de ella; mas nuestra Congregacion de España atendiendo que muchas de sus Comunidades no hicieron el tal nombramiento en el tiempo prefijado recurrió á la Santa Sede para el logro de esta gracia, á la que accedió N. SS. P. Urbano VIII. remitiéndose á la dicha Constitucion Gregoriana por letras expedidas en Roma á 3 de Marzo de 1640 (a).

ARTICULO XVI.

PROVINCIA DE N. S. ORDEN
EN PORTUGAL.

N. SS. P. Clemente XI. por su Breve dado en Roma en 19 de Julio de 1708 constituyó y nombró

por Provincial de Portugal á uno de los sus Religiosos que dicha Provincia le propuso en circunstancias bastante críticas (a).

Item. Para la nueva eleccion de Provincial y Piores de la Provincia de Portugal ocurrieron dos dudas á las que dió resolución la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares por su Decreto dado en 27 de Marzo de 1810 (b).

La Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en la causa de la pretendida division de nuestro Sagrado Orden en el Reino de Portugal queriendo vivir separada y bajo la obediencia de un Hermano mayor ó General independiente del de las Provincias de España declaró: No tenia lugar la referida pretendida division, sino que debe es-

tar sujeta á N. Rmo. P. General de España cuya providencia fué firmada en 30 de Abril de 1717 (c).

N. SS. P. Benedicto XIV. declaró y ordenó los vocales de la Provincia de Portugal que debian concurrir al Capítulo general que correspondia al 3 de Mayo y se definió al 7 de 1747 (d).

ARTICULO XVII.

DISPOSICIONES ESPECIALES ACERCA DE RELIGIOSOS DE N. S. ORDEN EN GENERAL.

N. SS. P. Urbano VIII. prohibe por sus letras dadas en forma de Breve á 12 de Julio de 1628 y quinto de su Pontificado á todos los Religiosos en comun y á cada uno en particular que son de nuestro S.

Orden transiten á otra ó á Congregacion igual ó mas hancha sin especial licencia de la Silla Apostólica; y si fuere mas estrecha sin obtener primero *in scriptis* la de sus superiores, Pena de incurrir en la nota de apostasia, infamia perpetua, excomunion y privacion de voz activa y pasiva *ipso facto incurrendis* sin necesidad de declaracion (a).

El mismo SS. P. por Breve dado en Roma á 20 de Setiembre de 1634 decretó: Que todos y cada uno de los Religiosos estrangeros que se hallen en la Italia deben estar sujetos al Rmo. P. General y demas Superiores de aquella Congregacion, y que los de ella hallándose en paises estraños vivan bajo la jurisdiccion y correccion de los superiores de la nacion donde estuviesen (b)

Item. N. SS. P. Clemente XI. por su Bula dada en Roma á 10 de Mayo de 1703 y tercero de su Pontificado, revocó y anuló las conven-tualidades perpetuas en qualquiera manera y forma concedidas, y N. SS. P. Clemente XII. expidió iguales le-tras revocando tambien y anulando las licencias de morar y vivir fue-ra del cláustro (c).

Item. N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve motu proprio dado en Roma á 25 de Setiembre de 1751 y el doce de su Pontificado, prohi-be á los Prelados y Difinitorio ge-neral concedan gracias ó perdonen penas por instancia de qualquiera persona, ya sea eclesiástica ó lega, aunque sea y corresponda á la mas alta dignidad: y menos, que los Religiosos procuren semejantes

favores por estos medios ó por da-divas, declarándolos inhábiles para lo que soliciten (d).

ARTICULO XVIII.

RELIGIOSOS ORDENADOS IN SACRIS.

N. SS. P. Pio V. en su primera Bula y de aprobacion de nuestro Sa-grado Instituto concedió á nuestra Religion poder tener para el socorro espiritual de sus Religiosos y po-bres de nuestra Hospitalidad, un Sacerdote con igual hábito y pro-fesion; (vease la Bula de aproba-cion). Y N. SS. P. Paulo V. por su Breve dado en Roma á 12 de Abril de 1608, estendió esta gracia con-cediendo dos Religiosos presbíteros, para cada uno de nuestros Con-ventos (a).

Para ser promovidos á los Sagrados órdenes nuestros Religiosos han de tener diez años de profesion, y ser remitidos á examen en suficiencia con las correspondientes dimisorias de N. P. Rmo. cada vez que hubieren de recibir un orden, teniendo que ser examinados por los Sinodales no solo para la recepcion de éstos, sino tambien para la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, previniendo esto último N. SS. P. Urbano VIII.: como el que los ya Sacerdotes no puedan aplicar á su voluntad dos Misas en semana, cuyo Breve expidió en 18 de Abril de 1628 y quinto de su Pontificado (b).

Estos en modo alguno pueden obtener prelacías como consta del Breve anterior; y en otro del mis-

mo SS. P. que expidió en 17 de Junio de 1628, se aclara mucho mas, decretando son inhábiles para las dignidades y oficios de General Conciliario (en Italia los Definidores tienen este nombre) Provincial Vicario general, Secretario general y Prior: añadiendo que los superiores que eligieren á éstos para algunos de los oficios referidos les impone privacion de sus dignidades, y de voz activa y pasiva *ipso facto*, y á los elegidos si recibieren los cargos suspension del ejercicio de sus órdenes.

Mas por esta determinacion Pontificia se deduce pueden obtener como han obtenido los empleos de Vicario Provincial, Vicario Conventual y Secretario de Provincia, porque tales oficios no se mencionan

en la Bula, mas negada esta facultad en la adiccion al capítulo 5o de nuestras leyes, solo se les concede por éstas los oficios que señala en el núm. 15.

Tampoco dice repugnancia á las Constituciones apostólicas y á las de nuestro Sagrado Orden que tengan voz activa en los Capítulos por no ser Oficio, Prelacia ni Dignidad, y de aquí es que N. SS. P. Benedicto XIV. por un Decreto concedió por una vez (á súplica de la Religion) poderse nombrar por Procurador general *in curia* con voz activa en las elecciones á un Religioso Sacerdote, aun en Italia tienen esta voz en los Capítulos provinciales aquellos que han sido doce años Maestros de Novicios, los que por quince años han leído Teo-

logía moral á las Comunidades si quiera una vez en semana (c).

Como hubiese N. SS. P. Paulo V. concedido que en cada uno de nuestros Conventos pudiese tener un Religioso Sacerdote de seis años de profesion el cual no pudiese tener cargo, oficio, ó administracion como consta de su Breve dado en 1.º de Enero de 1609, y habiendo seis Sacerdotes en aquel entonces; pretendieron éstos no ser comprendidos en dichas letras mas el enunciado Pontífice por otro Breve de 27 de Marzo de 1619 declaró estaban en él comprendidos (d).

Ademas estos son Párrocos de los enfermos, de los pobres y miserables existentes en los límites de nuestra Hospitalidad, y en su defecto los Capellanes que nombre el

Prelado; pues nuestra Religion goza el privilegio de que los tales Presbíteros ejerzan las funciones de Párrocos, administrando la Sagrada Eucaristía por modo de Viático, y la Santa Extrema Uncion, celebrando en nuestras Iglesias las exequias de los arriba clasificados, y sepultándolos en nuestros cementerios, de percibir la cuarta funeral, y pedir los emolumentos, pagas y limosnas que fueren de costumbre, sin tener que hacer partícipe á ningun otro Párroco ó parroquia, como consta de diferentes Constituciones que se pueden ver en la sentencia definitiva, que en favor de ellas y su observancia pronuenció y decretó la Cámara Apostólica en el año de 1714 (e).

Tambien por un Decreto de la

Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide* se manda á los Misioneros Apostólicos en la América, no impidan á los Religiosos Sacerdotes de nuestro Sagrado Orden oigan en confesion á los enfermos y pobres de nuestros Hospitales. Deben leerse las reflexiones que sobre este punto y lugar que se cita hace nuestro Bulario (f).

N. SS. P. Pio VI. en 9 de Julio de 1788 concedió en favor de los fieles, á todos los Sacerdotes de nuestra Sagrada Religion que son y fueron, privilegio personal, por el cual es Altar privilegiado en los que celebran el Santo Sacrificio de la Misa cuya gracia les es concedida para los reinos de España.

El mismo privilegio fué concedido á los Sacerdotes de dicho

Orden, siempre que celebren fuera de sus Iglesias en otras ú oratorios, tan solamente para tres dias en la semana; mas estas gracias para su uso y publicacion se hallan pasadas por el Tribunal Apostólico y demas gracias, y recogidas las competentes licencias que fueron dadas en 14 de Agosto del mismo año (g).

EN ORDEN Á CONFESORES.

Don Plácido del Orden de San Benito, Presbítero, Cardenal y como Vicario general de Roma y su distrito, Protector de todo el Orden de N. P. SAN JUAN DE DIOS á fin de asegurar la fé y creencia que se debe dar á los originales que se reserban en su Secretaría, y entre ellos á los que pertenecen á

nuestra Religion, y en atencion á lo expuesto por el Procurador general de nuestro Orden dice por sus letras dadas en Roma á 12 de Setiembre de 1827 lo que sigue. "Que por audiencia de N. SS. P. Leon XII. en 4 de Mayo del citado año resulta que dicho SS. P. se dignó extender en la misma forma y escepciones todas las facultades que en 28 de Aril de 1738 la Santidad de Clemente XII. concedió por sus letras en forma de Breve á los Confesores de los Hospitales de Roma y que extendió en general á todos los Confesores de los Hospitales de nuestro Sagrado Orden con tal que preceda el consentimiento de sus respectivos Ordinarios, á escepcion de los que son Religiosos de nuestro Orden que ejercen el cargo legitimamente de tales

Confesores aprobados por sus correspondientes Ordinarios sin que obre cualquiera otra cosa en contrario.

Las facultades de los Confesores tanto en los Hospitales de Roma, como en los de todo el Orden de N. P. SAN JUAN DE DIOS y de que aquí se hace mérito son las siguientes."

Paulo III. por sus letras en 13 de Junio de 1544 se dignó conceder á todos los Confesores yá seculares yá regulares del Hospital de Santa María de Gracia de Consolacion la facultad de poder absolver á todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que concurrieren al alivio de sus dolencias al predicho hospital de toda excomunion, suspension y entredicho y de otras sentencias y penas eclesiásticas, en cual-

quiera forma, de todos los pecados, excesos y crimines por enormes que sean, y aún de los reservados á la Silla Apostólica, y que justamente hubiesen de ser consultados á ella y aun tambien de cualquiera voto (á escepcion de los de peregrinacion á Jerusalem, templos de San Pedro y San Pablo, y Santiago de Compostela, y votos de religion y castidad) conmutándolos en alguna obra de piedad, y relajando cualquiera otro juramento. Cuyas facultades fueron alargadas á otros confesores de Roma de otros hospitales en igual forma por Clemente XI. en 11 de Enero de 1714 fuera de los casos de Bula *Cenae Domini*, ó pública violacion de clausura de Monjas para mal fin, el presbitericidio público y en casos

públicos que tocan á violacion de inmunidad eclesiástica, y aun tambien en los ocultos comprendidos en la forma prescripta en la Constitucion de Gregorio XII. que principia *cum alia nonnulli*.

Ultimamente Clemente XII. por sus letras dadas en 28 de Abril de 1738 se sirvió extender y ampliar las arriba dichas de Paulo III. á favor de los Sacerdotes confesores del Hospital de Santa María de Consolacion con todas las facultades de absolver solo en la confesion de todas las censuras &c. debiéndose extender y aun ampliar á todos los confesores de los demas hospitales de Roma y á otros cualesquiera sacerdotes ya seculares ya regulares aprobados legitimamente y que están destinados para el ejercicio de

semejante devocion: con la cualidad de *in articulo mortis* aplicar indulgencia plenaria y remision de todos los pecados aun quando no se siga la muerte. Con la nota de que dichos Sacerdotes podrán relajar *in foro tantum conscientie* los juramentos que conste no haber habido premeditacion alguna.

De lo que se infiere que se entienden dichas facultades solo para los enfermos, y no para sus Ministros y sirvientes; y á si mismo que dichos confesores ya seculares ya regulares podrán usar de estas facultades teniendo la aprobacion de sus respectivos Ordinarios fuera de los confesores Religiosos legitimamente profesos en nuestro Sagrado Orden. Y tanto aquellos como estos no podrán en ningun mo-

do absolver de las heregías y casos reservados á los respectivos Ordinarios v. gr. los que reciben regalos de los regulares que está reservado especialmente á la Silla Apostólica como se halla en las Constituciones de Clemente VIII. Urbano VIII. Inocencio XII. y Benedicto XIV., como asimismo á los calumniadores y denunciadores del confesor inocente, como el dicho Benedicto XIV. lo asegura en su Constitucion *Sacramentum Penitentiae*, y por último á los Sectarios, Masonicos Carbonarios &c. como lo asegura la Bula de Pio VII. dada en 1822 que principia *Ecclesiam* y los delitos cometidos al foro.

Como se hubiesen suscitado ciertas dudas en una de las Provincias de nuestro Sagrado Orden sobre los Privilegios Apostólicos que

disfrutaban sus Sacerdotes, el Procurador general en el año de 1830 tuvo el consejo prudente de consultar; y verificado es como sigue:

El señor don Plácido Zurla, Cardenal y Protector de nuestro Sagrado Orden &c. &c. Habiéndose elevado por el P. Procurador general ciertas dudas para que la Sagrada Congregacion que entiende en los negocios de los Obispos y Regulares las definiesen las cuales se reducen á si los Sacerdotes seculares que no tienen la facultad de confesores haciendo la profesion en dicha Religion podrán usar de los Privilegios que dichos Religiosos tienen de oír confesiones de los enfermos, co-hermanos y comensales sin licencia de los Ordinarios; y sobre si es suficiente la aprobacion del

Ordinario para con los mismos Sacerdotes seculares sin facultades ya profesos en dicho Orden; = y si éstos Confesores seculares ya profesos se han de considerar que gozan de dichos Privilegios, = y por último si la licencia de aprovacion restricta de confesar en alguna iglesia tan solamente ó capilla tenga valor para los demas privilegios. Dicha Sagrada Congregacion meditadas con la debida atencion dichas dudas propuestas por el Rmo. P. General ha respondido con fecha de 16 del mes pasado de Setiembre de 1830.

A todos y cada uno de los Religiosos del espresado Orden decimos "que á la primera duda se dió la negativa por ser contraria á las Constituciones Apostólicas dimanadas por dicho Orden. A la segunda

y tercera la afirmativa porque no se opone á las leyes y ordenaciones Apostólicas la ley promulgada para sufrir exámen sea antes ó despues de hecha la profesion. A la cuarta negativa por faltar el exámen y aprobacion de los Sinodales. Dado en &c. en nuestra casa de residencia como Protector y para la tranquilidad de las conciencias á virtud de Decreto de &c. á 30 de Noviembre de 1830 (h)."

ARTICULO XIX.

RELIGIOSOS CIRUJANOS.

Por gravísimos motivos que espresó N. Rmo. P. General de nuestra Congregacion de España á la Santa Sede N. SS. P. Urbano VIII. expidió dos Breves el uno en 2 de Junio de 1636, y el otro á 9 de Agosto de

1642 mandando á su Nuncio en estos dominios prohibiese á los Religiosos Cirujanos de nuestro Orden como en efecto prohibió que curen fuera de los Conventos y Hospitalales, revocando las licencias que para el efecto les hubieren sido concedidas y bajo las penas que estimare convenientes.

Con todo, en las adiciones al capítulo 58 de nuestras leyes confirmadas en forma específica por la misma Santa Sede se hace mención de estas dos Bulas y se declara con razones las mas graves ser moralmente imposible su observancia. Por lo que en el núm. 4 se ordena pueda el Religioso Cirujano curar fuera del cláustro, conformándose en estos casos con la voluntad de Prelado local, arreglándose á sus

disposiciones, ser examinado, y tener licencia patente de N. Rmo. P. General sujetándose en su infracción á las penas á que el mismo núm. 4. previene (a).

ARTICULO XX

OFICINA DE FARMACIA EN LOS CONVENTOS.

Por una Congregacion particular decretada por N. SS. P. Inocencio XIII. y que se verificó en 25 de Enero de 1722 se prohibió de nuevo lo que desde el año de 1637 lo estaba por repetidas ordenaciones, á saber, la venta de medicamentos para los estraños por los Religiosos de cualquiera Orden ó Congregacion existente en Roma, y sus distritos; y hecha relacion á

Su Santidad de esta resolución fué aprobada exceptuando de esta prohibición á nuestro Convento de San Juan Colavita y los de su distrito, y que les fuese lícito tener Botica aun para el servicio del público con tal que se han de sujetar á la visita de sus oficinas y géneros. Posteriormente se extendió esta gracia á todos los demas Conventos de nuestro Orden la que está unida á la anterior disposicion, y ambas contenidas en nuestro Bulario de la Congregacion de Italia (a).

ARTICULO XXI.

CLAUSURA DE CONVENTOS,

N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en 2 de Octubre de 1742 y tercero de su Pontificado deter-

mina y declara pueden entrar mugeres en nuestras enfermerías aunque para dirigirse á éstas tengan que pasar por lo interior del Convento, en cuyo caso no incurren en la excomunion que hay impuesta contra los que quebrantan la clausura, siempre que recto trámite lo verifiquen, y no entren en las habitaciones de los Religiosos, siendo exentas de esta regla la celda del Enfermero si está dentro de la enfermería con puerta habierta á ella aunque tenga otra con comunicacion al cláustro; é igualmente todas aquellas en que haya enfermos por razon de muchedumbre en las que podrán entrar mugeres si lo verifican por título de piedad, devocion ó parentesco; pues en estos casos todo es de los pobres y en su beneficio (a)

ARTICULO XXII.

CONFRATERNIDADES EN NUESTRAS
IGLESIAS.

En la de nuestro Convento Hospital de Granada fué canónicamente instituida la confraternidad ó hermandad llamada del Espíritu Santo gozando sus cofrades de innumerables gracias y privilegios (a).

Fueron despues fundadas otras muchas y de aquí varias las Bulas, privilegios y exenciones concedidas entre otras las de no ser visitadas por los Ordinarios (si no solo respecto al libro de cuentas) siempre que estén en los límites de nuestras Iglesias, Cláustros &c ni serlo sus Capillas, Altares, Imágenes y Reliquias. Siendo practica recibida

que en las juntas que éstas celebren y en sus cabildos presiden el Prelado de la casa ó aquel en quien delegáre de los Religiosos (b).

Respecto á su confirmacion, formacion de estatutos reglas y demas, para su mejor gobierno, ya se ha hecho mencion en el artículo 6.º que habla de las facultades especiales que tiene N. Rmo. P. General, y acerca de otros puntos concernientes á estos Santos Establecimientos habla tambien nuestro Bulario con alguna estension en el lugar que á continuacion se cita (c).

A dichas Confraternidades les concedieron los SS. PP. Inocencio III, y Leon X. Indulgencia Plenaria y remision de todos sus pecados en el dia primero de su entrada, y como sean bienhechores de nuestros en-

fermos ganah por cada obra de piedad Indulgencia Plenaria, la que es aplicable en forma de sufragio por las almas del Purgatorio (d).

Item. Gregorio XIII. en primero de Abril, Nicolao V. y Leon X. concedieron á todas las personas de ambos sexos de las expresadas Hermandades constituidas en ellos á sus bienhechores, pobres y enfermos puedan elegir confesor aprobado por el Ordinario, y que éste los absuelva de todos los pecados y censuras aunque sean reservadas á la Silla Apostólica, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte (e).

Item. Los Sumos Pontífices Bonifacio VIII. Leon X. Honorio III. concedieron á nuestros Hermanos bienhechores y cofrades, siempre que visiten en los dias de Curesma y

otros, en que hay estaciones en Roma, nuestras Iglesias, ó dos altares en ellas disfruten de las mismas gracias indulgencias que están concedidas á los que personalmente andan las estaciones de dentro y fuera de Roma (f).

Item. La Santidad de Benedicto XIV. y Paulo V. concede á todos los fieles que en el dia que se sienten por Hermanos ganen siete años y otras tantas cuarentenas de las penitencias impuestas.

Item. Que dichos Cofrades y Hermanos confesando y comulgando en el dia que celebre Capítulo general nuestra Sagrada Religion ganen Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados (g).

N. SS. P. Pio VIII. por sus letras expedidas en Roma en Santa

María la Mayor á 29 de Julio de 1828 se dignó conceder á la Confraternidad ó Congregacion del nombre de la Buena muerte sita en algunas iglesias de los Hospitales de nuestro Sagrado Orden y á las que en lo sucesivo se erigieren las indulgencias siguientes (h).

Primeramente á todos los fieles de uno y otro sexo que se alistáren en esta Congregacion Indulgencia plenaria en el dia mismo de su entrada si confesados de sus pecados recibieren en el propio dia la Sagrada Comunión.

Item. La misma indulgencia para el artículo de la muerte si concurre igual disposicion, y sino pudieren confesar y comulgar les es concedida si contritos y ya de boca ó de corazon imbocáren el Santísimo

Nombre de Jesus.

Item. Igual indulgencia mientras permanezcan en la Congregacion si una vez en cada mes en las ferias sextas, ó en una de sus dominicas (si estuviere S. M. manifiesto, y aun quedando al arbitrio de la Congregacion) hallándose con las mismas disposiciones de confesados y comulgados, estendiéndose esta gracia á las festividades de Natividad, Resurreccion, Ascension de Jesucristo, Pentecostés, Corpus Christi, Trinidad, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de la Santísima Virgen: en la Natividad de San Juan Bautista, fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Andrés, Santiago, Juan, Matías, Mateo, Tomás, Felipe y Santiago, Simon y

Judas, Bartolomé á la del Patriarca San José festividad de todos los Santos siempre que visitando cualquiera de las capillas, iglesias y oratorios arriba dichos y recibieren la Sagrada Comunión pidieren por la exaltacion de la Santa fé católica y demas fines que el Pontífice expresó en la concesion.

Item. Siete años y otras tantas cuarentenas á dichos Cofrades que asistieren en las demas ferias, fiestas y dominicas á la exposicion del Santísimo Sacramento, é hicieren lo arriba dicho, ó maceráren su cuerpo: estendiéndose *toties quoties* (además) si acompañáren hasta la sepultura los cuerpos de los difuntos, ya sean Congregantes ó no.

Item. si estando enfermos ó con otro cualquiera impedimento, oyen-

do la campanilla rezáren un Padre nuestro y Ave María por el alma del difunto ó por la salud del enfermo; ó asistieren á las Congregaciones ya públicas ya privadas, á los Divinos oficios, pláticas espirituales ú á otra clase de devocion de Sacrificio de la Misa en dias feriados á la visitacion de enfermos ya sean ó no hermanos, hicieren exámen de conciencia antes de acostarse y visitáren á los encarcelados, la rebaja *toties quoties* de las penitencias debidas y aplicadas de cualquier modo segun la forma acostumbrada de la iglesia.

Item. *Toties quoties* todas las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias que están concedidas á los que visitan las iglesias de Roma en los

dias de estacion señalados en el Misal Romano; á todos los Congregantes siempre que visiten su iglesia ó cualquiera capilla ú oratorio rezando siete Padre nuestros y siete Ave Marías.

Item. Y últimamente; que en caso de que los Hermanos ó Hermanas de esta Congregacion se hallen (por alguna ausencia) distantes ó precisados hacer mansion en alguna otra parte por algun tiempo no sean privados de tales indulgencias y remisiones de pecados por lo que les habilita su Santidad para que puedan visitar aquella parroquia ó iglesia mayor del sitio en que les cogiere, y practicar iguales devociones y ejercicios espirituales. Cuyas todas indulgencias, y cada una de ellas, con todas la relajaciones

de penitencias podrán aplicarse por modo de sufragio á las almas del Purgatorio.

ARTICULO XXIII.

*PRIVILEGIOS QUE SE CITAN CON
SEPARACION DE OTROS.*

Nuestra Religion goza el de que en tiempo de entre dicho, y cesacion á Divinis sean enterrados en lugar sagrado los cadáveres de los que fueron enfermos, pobres, familiares y sirvientes, y que se les hagan los oficios funerales: así consta del Breve de N. SS. P. Pio V. dado motu proprio en San Pedro de Roma á 8 de Agosto de 1571 y el sexto de su Pontificado (a).

Item. N. SS. P. Urbano VIII. ademas de confirmar todos los Pri-

vilegios, indultos y gracias que se han concedido á nuestra Religion, estiende y comunica á ella los concedidos y que se concedieren á los Religiosos Mendicantes, y á los PP. Clérigos Reglares Ministros de enfermos agonizantes; y que los bienes muebles que los enfermos traeron á nuestros Hospitales (si estos mueren sin hacer testamento) queden á beneficio del Hospital en que fallecieron (*b*). Han sido muchos los pleitos que se han suscitado sobre este asunto, resultando siempre las mas ajustadas providencias en favor de nuestro Instituto Hospitalario (*c*).

Item. N. SS. P. Inocencio X. por sus letras expedidas en Roma á 26 de Enero de 1649 confirma todos los privilegios concedidos por sus

predecesores á nuestra Congregacion de España (*d*), y N. SS. P. Benedicto XIV. usó de igual benignidad por su Breve espedido en Roma á 19 de Enero de 1749 (*e*).

Item. Por un Breve del Señor Paulo V. dado en Roma á 15 de Octubre de 1616 compelió S. S. á un ciudadano y le obligó á que vendiese al Convento de San Juan Colavita un sitio de su propiedad: y de aquí varias las noticias, y no poco interesantes que comunica nuestro Bulario de varias concesiones hechas en favor de la ampliacion comodidad y extension de nuestros Conventos Hospitales (*f*).

Igualmente por un Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio su data en 27 de Febrero de 1627 se concede á nuestros Religio-

sos de Italia facultad para la enagenacion de bienes raices &c. en la misma forma que es concedida á otros Regulares: sobre cuyo punto dá nuestro Bulario un conocimiento de las penas á que están sujetos los Prelados que sin lá debida facultad y licencia enagenan bienes raices, réditos años y demas: recordando igualmente las impuestas en la Estravagante de Paulo II., y en el Decreto de Urbano VIII., y explicando con la extension que se requiere para que las enagenaciones sean válidas y lícitas (g).

Item. N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma á 26 de Agosto de 1750 y el once de su Pontificado concede á todos los Hospitales Reales, iglesias, Capillas, casas seculares y Hospicios que tiene

en administracion nuestra Religion, ó que esta tuviese en lo venidero ya sea por tiempo determinado ó indeterminado ó de cualquiera modo que sea en nuestra Congregacion de España las mismas gracias indulgencias, privilegios y exenciones que gozan y pueden gozar todos los Conventos y Hospitales de ella, aun cuando la familia de gobierno y asistencia de ellos conste tan solo de tres Religiosos (h).

ARTICULO XXIV.

PETICION Y RECEPCION DE LIMOSNAS.

Entre otras dignaciones de N. SS. P. Pio V. que contiene la Bula que espidió aprobando nuestro Santo Instituto y citada en el segundo artículo se contiene la facultad y li-

cencia que dá á N. S. Religión para pedir y recibir limosnas en alivio y socorro de nuestros hermanos los pobres, existentes en nuestras casas enfermerías; pudiendo ser éstas solicitadas y adquiridas no solo en los propios lugares donde están fundados nuestros Conventos sino tambien en sus distritos, diócesis y provincia (a). Y en la segunda Bula que dicho SS. P. expidió motu proprio entre otras gracias que por la plenitud de su autoridad apostólica concedió á nuestros Conventos Hospitales fué la de prohibir rigorosamente que nuestros Religiosos sean molestados por los Párrocos y Beneficiados sobre la percepcion de limosnas, oblaciones, legados y demas obenciones que les puedan provenir para nuestros Hospitales sino

que todo sea para socorro de sus enfermos y pobres. Y aunque estas dos Bulas solo hablan de los fundados en aquel tiempo; los que lo fueron y sean despues gozan de todas las gracias que ellas contienen por haberlas confirmado y hecho estensivas los Sumos Pontífices citados en los Breves de confirmacion de nuestro Sagrado Orden (b).

Item. N. SS. P. Paulo V. por su decreto dado en Roma á 31 de Enero de 1617 mandó que ninguno de los Religiosos de N. S. Orden sea impedido de modo alguno por los Ordinarios para pedir y recoger las limosnas en manutencion de ellos y sus enfermos (c).

ARTICULO XXV.

*COLECCION DE BREVES Y DECRETOS,
PONTIFICIOS QUE FORMAN ESTE AR-
TICULO, POR LIMITARSE UNOS A
DETERMINADOS CONVENTOS Y PER-
SONAS; Y OTROS A CASOS PARTICULA-
RES, Y CONCESIONES POR TIEMPO*

PREFIJADO.

N. SS. P. Alejandro VII. por sus Breves dados en 2 de Abril de 1660 y 12 de Julio de 1666 habilitó á los RR. PP. Difinidores para que pudiesen obtener Prelacias y á los demas Prelados para que fuesen reelectos, á causa de la escasez de individuos cuyas concesiones fueron por solo aquel tiempo los cuales se hallan en el Archivo de Religion (a).

N. SS. P. Clemente XI. por su Breve dado en Roma á 21 de Setiembre de 1709 prorrogó por motivos los mas justos por tiempo de dos años el oficio de General en el que lo estaba ejerciendo que lo era el M. R. P. Fr. Juan Pineda como igualmente su Difinitorio (b).

Item. Segunda y tercera vez prorrogó dicho SS. P. el oficio de General al expresado Rmo. Pineda como el de Difinidores á los individuos que le componian: cada vez por dos años. Siendo expedido el primer Breve en 9 de Octubre de 1711 y el segundo en 3 de Marzo de 1714 (c).

Item. Por un Rescripto de N. SS. P. Benedicto XIV. en 15 de Julio de 1724 se concedió á nuestra Religion en ambas Congregaciones la

condonacion y perdon de las misas perpetuas hasta el dia de la data no celebradas, con la obligacion de un aniversario de difuntos en su octava (*d*).

Item. N. SS. P. Clemente XII. por su Breve dado en Roma en 28 de Enero de 1732 constituyó motu proprio en General de nuestra Religion al M. R. P. Fr. Rodrigo Gerónimo Venegas y en Asistentes generales á otros Religiosos (*e*).

Item. N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en 24 de Enero de 1741 subsanó las nulidades de un Capítulo celebrado en el Perú y reino de Chile (*f*).

Item. El mismo SS. P. por su Breve motu proprio prorrogó por un año el Capítulo intermedio que debió celebrarse en 3 de Mayo

de 1741 (*g*).

Item. Otros dos Breves del citado SS. P. para segunda y tercera prorroga del referido Capítulo (*h*).

Item. Del mismo Sumo Pontífice otro Breve concediendo la celebracion del Capítulo del año de 1744 (*i*).

Item. De idem dos Decretos expedidos uno en 7 de Diembre de 1741 y otro en 6 de Mayo de 1750 para la reduccion de Misas no cumplidas en nuestro convento de Madrid y otros (*j*).

Item. Un Decreto de dicho SS. Padre por el que concede facultad á N. Rmo. P. General Ortega para autentizar las reliquias que pudiere conseguir de Roma (*k*).

Item. Breve de idem expedido en Roma á 22 de Mayo de 1753,

y á súplica de nuestra Religión prohibiendo con excomunion y otras graves penas se extraigan de ningún modo, ó se presten parte ó el todo de las alhajas y adornos que sirven y pertenecen á la iglesia, camarín y sacristía de nuestro convento de Granada (l).

Item. La Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares por sus Decretos de 21 de Abril de 1755 y á petición de nuestra Religión concedió facultad para nombrar Visitador de la Provincia de San Rafael de Filipinas á un Religioso presbítero (m).

Item. En 21 de Marzo de 1757 y á nombre y súplica del Comisario general de la Provincia de San Bernardo en las Islas Occidentales facultando poderse nombrar por Vi-

cario provincial á un Religioso sacerdote (n).

Item. Por la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en Decreto de 21 de Enero de 1757 se dispuso acerca de la Visita general en los Conventos Hospitales de Castilla la Vieja y Galicia (ñ).

Item. Breve de N. SS. P. Benedicto XIV. para que si en la vacante del sexenio prescripta en las Constituciones de la Orden pudiera ser reelecto en General de esta Congregacion de España, y con especial gracia por tiempo de su vida N. Rmo. P. General Fr. Alonso de Jesus y Ortega (o).

Item. Del mismo Pontífice otro Breve dado en Roma á 12 de Mayo de 1753 por el que concedió á N. Rmo. P. General que era en aquel

entonces, la potestad por cinco años de subdelegar en cualquiera sacerdote secular ó regular destinado al servicio espiritual en nuestra Congregacion de España la facultad de bendecir los ornamentos (en que no se pone la Sagrada Uncion) para el uso de nuestras iglesias (p).

Item. La Sagrada Congregacion de Ritos concedió igual gracia y por el mismo tiempo en su Decreto de 25 de Febrero de 1758 (q).

ARTICULO XXVI.

*CULTO EN LAS IGLESIAS DE N. S.
ORDEN.*

En la segunda Bula que N. SS. P. Pio V. se dignó espedir motu proprio en 8 de Agosto de 1571 y ya

citada entre otras muchas gracias con que en ella quiso distinguir á nuestra Sagrada Religion, concedió á su Hospital de Granada recién fundado la de que libremente se pudiese llevar, como en efecto se llevó á su iglesia las Sagradas reliquias de los Santos del Monasterio de las Tres Fuentes extramuros de aquella ciudad, ó de la Capilla nombrada Escala del Cielo á él contigua; y que estas le fuesen á él entregadas para licitamente colocarlas en lugar decente: concediendo igualmente á todos los que oraren delante de ellas cierto número de indulgencias (a).

Item. En los altares de nuestra Señora de Belen de la iglesia de nuestro Convento de Madrid, del de las Reliquias de N. P. SAN JUAN DE DIOS de Granada en el de nues-

tra Señora de la Paz de Sevilla, en el de la Santa Misericordia de nuestro Convento de Cádiz y en el del mismo título del Puerto de Santa María se puede decir una Misa (con tal que se acabe una hora despues del medio dia) perpetuamente los Sábados Santos concluidos que sean los Oficios solemnes: cuyos despachos apostólicos y letras se expidieron en 22 de Febrero de 1745 y en los archivos de nuestros Conventos de Cádiz y Puerto de Santa María de donde se puede tomar noticia mas estensa en nuestro Bulario como de otras cosas análogas á esta concesion (b).

Item. N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma en 15 de Diciembre de 1741 y de su Pontificado el segundo, concedió que con

cada Misa que se diga de difuntos por cualquiera sacerdote ya sea secular ó regular en el dia de su conmemoracion y en los demas de su octava, y en cuatro dias de cada semana que señaláre el Ordinario en el altar de nuestra Señora de Belen en la iglesia de nuestro Convento de Madrid se saque un alma del Purgatorio. (c).

Item. Igualmente por otro que dicho SS. P. espidió en 27 de Julio de 1744 se estendió la gracia anterior y privilegio para los altares mayores de N. P. SAN JUAN DE DIOS de Granada y de nuestra Señora de la Paz de Sevilla. Así de ésta como de sus condiciones accesorias habla nuestro Bulario con claridad y estension (d).

Item. El mismo SS. Padre por

su Decreto de 17 de Diciembre de 1750 condescendió á la súplica de que las Misas que hay que cumplir en el altar de nuestra Señora de Loreto sito en la Portería de nuestro Convento de Granada se celebren por ser de mas decencia y decoro en el altar mayor de su iglesia (e).

Item. El citado SS. P. por su Breve dado en 26 de Agosto de 1743 y pasado por el Consejo de la Santa Cruzada concede que las Misas que se dijeren por nuestros Religiosos difuntos en cumplimiento á lo que en esta parte disponen nuestras Constituciones, les sufraga concedidas en cualquier altar en aquel órden que les sufragaría si se dijeren en altar privilegiado: yá sean estas dichas por sacerdote secular ó regu-

lar siempre que se celebren en iglesia de nuestro Sagrado Orden (f).

Item. El supradicho SS. Padre por su Breve expedido en Roma á 16 de Septiembre de 1752 y de su Pontificado el trece concedió ser altar privilegiado perpetuo el de N. P. SAN JUAN DE DIOS de todas las iglesias de nuestra Congregacion de España y estensiva esta gracia á todos los fieles (g).

ARTÍCULO XXVII.

REZO DIVINO EN NUESTRA SAGRADA RELIGION.

N. SS. P. Urbano VIII. por su Breve dado en Roma en Santa María la Mayor á 21 de Setiembre de 1630 beatificó á nuestro G. P. SAN JUAN DE DIOS y concedió su rezo de ofi-

cio y misa per annum (a).

Item. N. SS. P. Alejandro VIII lo Canonizó con la solemnidad correspondiente en el día 16 de Octubre de 1690 y habiendo fallecido al poco tiempo este digno subcesor de San Pedro sin haber expedido las correspondientes letras, las despachó é hizo circular por todo el orbe Cristiano N. SS. P. Inocencio XII con su data en San Pedro de Roma á 15 de Julio de 1691 (b).

En orden á el rezo de oficio y misa de nuestro Patriaca han sido varios los Decretos de la Santa Congregacion de Ritos. El primero fué en orden á su Beatificacion concediendo á todos los Religiosos de nuestra Orden sujetos á las horas canónicas, y en cualquiera parte existentes puedan rezar todos los

años el día de su dichoso tránsito, el oficio y misa de confesor no Pontífice con el rito de doble mayor *per annum* segun el Misal y Breviario Romano, siendo estensivo á todos los sacerdotes seculares y regulares, que concurrieren á nuestras iglesias en aquel día para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa. Mas en la ciudad de Granada donde reposa su cuerpo y en la villa de Montemayor el nuevo donde nació, el rezo y misa con rito de doble menor, se concedió para todo el clero secular y regular. Así fué acordado por la Sagrada Congregacion de Ritos en 8 de Junio de 1630 (c).

El segundo Decreto dado en 17 de Diciembre de 1695 concede la oracion y lecciones del segundo nocturno propio, y que las primeras

sean del segundo lugar del comun de Confesor no Pontífice, y las terceras se tomen de la Homilía de San Juan Crisostomo sobre el capítulo 22 de San Mateo y lo restante del referido comun. El tercero dado en 14 de diciembre de 1697 se dirige á hacer universal el rezo prescripto en el anterior Decreto con rito doble para los lugares en que nació, y murió para ambas diócesis, y semidoble para los demas de España y Portugal.

El cuarto Decreto fué expedido á los pocos dias del anterior 4 de Enero de 1698 mandando que las lecciones propias del segundo nocturno sirvan para todos los lugares supracitados (d).

Posteriormente se espidió otro dado en 4 de Mayo de 1714 para

que dicho oficio se rece subprecepto poniéndolo en el Breviario Romano en su propio dia 8 de Marzo (e).

Luego la dicha Sagrada Congregacion de Ritos por su Decreto dado en 24 de Enero de 1722 concedió que el oficio de N. P. SAN JUAN DE DIOS se pueda rezar en lo venidero y celebrar su Misa una vez en semana en dia no impedido y guardando las rubricas del Misal Romano, por todos los Religiosos de nuestro Sagrado Orden que estén sujetos á las horas canónicas, mas no en los tiempos de Cuaresma, Adviento, Cuatro Temporas y Vigilias (f).

En 25 de Abril de 1722 por otro Decreto, el dicho rezo fué elevado del rito semidoble á doble para toda la iglesia universal (g).

Por otro decreto en 11 de Agosto de 1723 se concedió que en todos los años el 28 de Noviembre que se celebra la traslación del cuerpo de N. Santo Patriarca y fundador se pueda rezar su oficio propio con octava para todos los Religiosos de N. Sagrado Orden obligados al rezo Divino con el rito de primera clase (*h*).

Por otro dado en 3 de Setiembre de 1746 se confirmó el anterior estendiéndolo á los Sacerdotes extraños (*i*).

Otro dado en 5 de Setiembre de 1739 para que nuestros Religiosos obligados á las horas canónicas puedan rezar en lo venidero con rito de primera clase y octava el oficio y misa de N. Santo Patriarca en el día de su festividad; como igual-

mente la misa con todo su rito los sacerdotes seculares y regulares que en aquel día vinieren á celebrar á nuestras iglesias (*j*).

N. SS. P. Pio VI. por su Breye dado á 7 de Marzo de 1781 concedió se celebrase el día de N. S. Patriarca con el rito de primera clase y octava aunque caiga en Cuaresma (*k*).

N. SS. P. Benedicto XIV. expidió un decreto en 9 de Mayo de 1748 concediendo á los Religiosos de nuestro Orden obligados al rezo hagan conmemoracion de nuestro Santo Patriarca en las sufragias de los semidobles, dándole el lugar que le corresponda (*l*). Y con igual fecha por el mismo SS. P. se concedió el arreglo de nuestro Calendario (*m*).

Ademas la Sagrada Congregacion de Ritos por su Decreto de 3 de Julio de 1723 concede á nuestros Religiosos sujetos al oficio Divino puedan rezar en el jueves de cada semana del Santísimo Sacramento, y en el sábado de ellas de la Virgen Santísima no estando impedidos dichos días con rito doble ó semidoble ni siendo tiempo de Cuaresma, Adviento Cuatro Temporas ó Vigilias (n).

La misma Sagrada Congregacion en su Decreto dado en 26 de Abril de 1738 concede á todos los ordenados in sacris en nuestro Orden recen el oficio y misa de N. P. San Agustin en sus festividades segun y como en la Religion de este Santo Patriarca se rezan á saber en su fiesta principal

28 de Agosto con rito de primera clase y octava privilegiada y de la vigilia en su víspera, en su dominica infraoctava de nuestra Señora de Consolacion y Madre de los cinturados con la Sagrada correa con rito de primera clase. De la primera y segunda translacion de su cuerpo con rito de doble menor. Prevenimos que todos estos oficios son propios como se puede ver en el Breviario y Misal agustiniano (n).

Por la misma S. Congregacion y aprobacion de su Santidad en 20 de Diciembre de 1740 se elevó el oficio y misa de nuestro Protector y Arcangel señor San Rafael á rito de primera clase con octava en nuestro Sagrado Orden (ñ).

N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en 4 de Mayo de 1745

y el quinto de su Pontificado aprobó y confirmó el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos en que declara por con Protector de nuestra Sagrada Religion al Arcangel San Rafael á petición de los RR. PP. Difinidores de la Congregacion de España é Italia.

La Sagrada Congregacion de Ritos por su Decreto dado (o) en 9 de Mayo de 1748 concede á nuestros Religiosos sujetos al rezo Divino y que son de la Provincia de Sevilla puedan rezar de nuestra Señora de la Paz como Patrona y titular que es de ella, con rito de primera clase y octava (p).

Igual concesion que la anterior á nuestra Provincia de tierra firme en las Islas Occidentales para con su Patrono y titular el glorioso señor

San Bernardo (q).

Finalmente por Breve de N. SS. P. Gregorio XIII. expedido en 30 de Diciembre 1573 se puede rezar el oficio, y celebrar misa del Santo de quien hubiere en nuestras iglesias cuerpo ó reliquia insigne como cabeza, brazo ó pierna; lo que deberá ser con rito de doble menor, con tal que el nombre del Santo se halle en el Martirologio Romano. De todo lo cual se hace una ligera pero muy curiosa relacion en nuestro Bulario (r).

Por Decreto dado en 15 de Febrero de 1819 por el señor don Blas Joaquin Alvarez de Palma, Arzobispo de Granada, quien accediendo á las súplicas del Excmo. Ayuntamiento y Venerable Clero de aquella ciudad, impuso precepto á

aquel vecindario de santificar el dia de nuestro Santo Patriarca SAN JUAN DE DIOS, oyendo misa, y por él constituyó perpetuamente el dia 8 de Marzo semifestivo (s).

ARTICULO XXVIII.

GRACIAS É INDULGENCIAS CONCEDIDAS Á LOS RELIGIOSOS, ENFERMOS, HERMANOS Y BIENHECHORES DE NUESTRA RELIGION.

Pretender hacer una relacion circunstanciada de todas las gracias é indulgencias que goza nuestra Sagrada Religion por la benignidad de la Santa Sede Apostólica, y que son extensivas las mas á los pobres acogidos en nuestros Hospitales, á los bienhechores, y no pocas á todos los fieles cristianos, seria como que-

rer apurar de gota en gota un pozo de anchura extraordinaria, con aguas hasta su borde, é insondable por su profundidad.

Porque ¿cómo referir las que por comunicacion goza con todos los Ordenes Mendicantes? (a) ¿cómo contar las que por la misma participa con los Padres Clérigos Reglares Ministros de Enfermos Agonizantes (b) como las que tambien disfruta por la que tiene con el Hospital de Sancti Spiritus de Roma y con todos los demas de aquella metrópoli? (c) ¿cómo las de aquella su Basílica Lateranense comunicadas á nuestra Sagrada Religion, y tan estensivamente quanto que entrase en el goce hasta las que se dedican á servir ó meramente visitar nuestros Hospitales? (d) ¿có-

mo en fin las concedidas á las iglesias en particular de cada uno de nuestros Conventos, á sus Sagradas efigies, á sus hermandades y congregaciones? repito que intentar esta relacion seria proceder casi á lo infinito; y así debo limitarme á las que determinadamente se concedieron á nuestro Sagrado Orden, y á algunas de las que tambien goza por las comunicaciones indicadas.

Para este efecto trasladaré á la letra el relato que de ellas hace el Sumario que dió á luz pública en el año de 1796 el P. Fr. Carlos Gil Roldán, Religioso presbítero de nuestra Sagrada Religion en esta Congregacion de España: yá por no haber otro metodo mejor que el que este Escritor observa para referirlas, yá porque he llegado á entender

que son pocos los ejemplares de este Sumario que circulan por nuestras Provincias, y yá para que si llega á correr este Resúmen del Bulario tengan los Religiosos (como por suplemento á mi obra) ésta tan interesante y de que muchos carecen.

Mas esto no quita el que yo me remita á algunas otras de que no hace mencion que en omitirlas me estaria siempre acusando mi propia advertencia, y que seria una lastima las ignore el Religioso. Previendo como prevengo y previno para con aquellas el Escritor del referido Sumario que no es mi ánimo incluir alguna de las que estén revocadas por el Breve de N. SS. P. Paulo V. y mucho menos de las suspensas por la Bula de la Santa Cruzada. Todas las que se expre-

san estan pasadas por el su Consejo, é inclusas como las demas de altares privilegiados, y Bendiciones Papales &c. En el pase expedido por dicho Tribunal en la Villa y Corte de Madrid á 18 de Mayo de 1756. Y son las que siguen.

Primeramente, N. SS. P. Paulo V. en el ya indicado Breve de revocacion concedió en general á todas las Ordenes Regulares, y en ellas á las nuestra, indulgencia plenaria en el dia que se recibe el Santo Hábito. Idem al Religioso en el dia que se recibe su primera misa siendo extensiva, esta indulgencia á los que confesados y comulgados ó habiendo celebrado el Santo Sacrificio asistieren á ella y la oyeren. Idem al Religioso que por el espacio de diez dias hiciere

los ejercicios espirituales que anualmente suelen practicarse en las comunidades confesáre y comulgáre en uno de ellos yá sea señalado por el director ó yá al arbitrio del Religioso ejercitante. Idem al Religioso que viviendo *intra claustra* visitáre su propia iglesia haciendo la oracion acostumbrada le concede las mismas indulgencias que ganan los que visitan las de dentro y fuera de Roma en los dias de estacion (e). Idem, á todos los Religiosos de nuestra Orden que en el dia 3 de Mayo en que se celebre Capítulo confesáren, comulgáren y rogáren á Dios por la salud del Sumo Pontífice y demas fines de costumbre (f).

Item. N. SS. P. Benedicto XIV. por su Breve dado en Roma á 19 de Enero de 1749 (g) concedió á

nuestra Sagrada Religión la facultad de poder dar al pueblo la Bendición Papal por Religioso presbítero de ella ó cualquiera Sacerdote secular ó regular que designare cuya facultad fué concedida perpetuamente y solo para seis dias en cada un año y son los siguientes. = En el de la Purificación de nuestra Señora 2 de Febrero. = De N. P. S. JUAN DE DIOS 8 de Marzo. = De la Anunciación de la Santísima Virgen 25 de idem. = Del glorioso Arcángel S. Rafael 24 de Octubre. = De la Imaculada Concepción de María Santísima 8 de Diciembre, que antes se daba en la de su Asunción (h) y de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo 25 de Diciembre.

Por cuya Bendición ganan todos los fieles cristianos de uno y otro

sexo si la reciben en gracia todas las indulgencias plenarias y no plenarias y remision de pecados que ganan en Roma los que la reciben en los dias que el Sumo Pontífice la dá al pueblo Romano. De otras muchas cosas consecuentes á esta concesion habla nuestro Bulario y aun se contrae y cita varios autores (f).

INDULGENCIAS A NUESTROS
RELIGIOSOS.

Primeramente la de cien dias rezando el responsorio. *Qui cupis miracula &c.*

Item Plenaria una vez por cada mes *ad libitum* á la que en todos los dias de él rezáren el citado Responsorio confesando y comulgando uniendo la intencion con la de su

Santidad en esta gracia. Cuyas letras se expidieron en Roma á 23 de Junio de 1829.

Hasta aquí el relato de aquellas indulgencias que como tengo insinuado me era muy doloroso dejar sepultadas en el olvido las cuales constan en algunos archivos de nuestros Conventos de las que no se hace mencion en el Sumario que á continuacion voy á trasladar excepto algunas que quedan copiadas en sus determinados artículos.

ARTICULO XXIX.

SUMARIO DE LAS GRACIAS PERPETUAS CONCEDIDAS POR VARIOS SUMOS PONTÍFICES Á LOS HERMANOS Y BIENHECHORES DE LOS CONVENTOS HOSPITALES.

PIO V. EN 1 DE ENERO DE 1571.

Por su motu proprio concede á todos los fieles, sean pobres, ricos, naturales ó forasteros que estuvieren enfermos en nuestros Hospitales, á los Hermanos, Ministros y Familiares al principio de sus enfermedades, y durante ellas, aunque no estén en el artículo de muerte, y á los Bienhechores de los Enfermos, que puedan elegir Confesor aprobado por el Ordinario, el que

habiéndolos oído, é impuesta la penitencia oportuna los puede absolver de todos los pecados, crímenes y censuras, aunque sean reservados á la Silla Apostólica, y aunque sean contenidos en la Bula de la Cena.

Item. Concede perpetuamente á todos los fieles que devotamente visitáren la Iglesia, Oratorio ó Capilla, por cada vez que lo hagan cien dias de Indulgencia, y si lo ejecutaren en dia de fiesta doscientos dias, los que son aplicables por modo de sufragio (si quisiere) á las almas de los difuntos.

Item. Con la misma benignidad Apostólica á todos los fieles de ambos sexos que visitáren á nuestros enfermos, ó hicieren con ellos alguna obra de piedad, por cada vez, y

con cada uno que lo haga ganacion dias de Indulgencia.

Item. A los Hermanos Bienhechores, y Sirvientes de nuestros Enfermos, si murieren en el Hospital ó fuera de él, y lo mismo á los Enfermos que fallecen, concede la autoridad Apostólica Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, dándoles facultad de poder elegir Confesor que los oiga y absuelva de todos los pecados por graves y enormes que sean, aunque estén reservados á la Silla Apostólica, é incursos en la Bula de la Cena.

Item. Concede su Santidad á todos los Hermanos Bienhechores y Familiares puedan ser enterrados en lugar Sagrado, y hacer por ellos los Divinos Oficios, administrarles los Santos Sacramentos, y decirles mi-

sas en tiempo de entredicho, con tal que no hayan dado causa para él, ó ellos esten formalmente entredichos.

Item. Con la misma benignidad concede á todos los fieles de Cristo de ambos sexos que visitáren nuestras Iglesias, Oratorios ó Capillas en el primer domingo de Cuaresma, en los dias de la Natividad de nuestro Señor, y en la de San Juan Bautista, por cada vez que lo hagan ganan cien dias de indulgencia, y á los que sirvieren los Enfermos y comulgáren, por cada vez que lo hagan en cualquiera dia del año disfrutan cien dias de Indulgencia, y si fuere de fiesta doscientos.

Item. A todas las personas de ambos sexos que llenas del amor á su próximo dieren de limosna algunos paños de lienzo viejo para cu-

rar á los que vienen á nuestras Enfermerías, por cada vez que lo hagan ganan cien dias de Indulgencia, y si fuere dia de fiesta doscientos.

Item. Por el Decreto del señor Gregorio XIII. de 28 de Abril de 1560 confirma todas las gracias é indulgencias que concedieron todos sus predecesores á nuestra Hospitalleria Familia, á los Hermanos y Bienhechores de nuestros Enfermos, exhortándolos á la devocion de dar limosna de lienzo blanco viejo para curar á los pobres.

SIXTO V. 1.º DE JUNIO DE 1585.

Por su motu propio ratifica y confirma los Decretos de Pio V. y Gregorio XIII. dados á favor de nuestros Hermanos y Bienhechores, de-

clarándolos por perpetuos é irrevocables, y extendiéndolos de la misma manera en favor de los que asistieren, visitaren y consolaren espiritual ó corporalmente á los Enfermos, y á los que visitáren nuestras Iglesias, Capillas ú Oratorios.

GREGORIO XIV. EN 19 DE ABRIL

DE 1591.

Despues de confirmar por su Diploma Pontificia todas las Gracias é Indulgencias en la misma forma que sus predecesores, extendiendo su paternal amor á concederle y comunicarle á todos los fieles de Cristo de ambos sexos que consoláren, visitáren, dieren limosna de lienzo blanco viejo, á los que hicieren las camas de los Enfermos, á los que

acompañáren los entierros de los que en nuestras Enfermerías fallecieren, y á los que visitáren nuestras Iglesias, Capillas ú Oratorios, y en ellas hicieren la correspondiente oracion ganan todas las Gracias é Indulgencias que están concedidas á todos los hospitales fundados dentro y fuera de Roma, las concedidas, y que se concedieren por cualesquier Romano Pontífice, y para su firmeza y estabilidad le daba la cláusula de irrevocable.

Item. Por su motu proprio y plenitud de ciencia concede á todos los Hermanos, Bienhechores y demas que asistieren al consuelo de los Enfermos todos los Privilegios, Gracias é Indulgencias concedidas al Hospital de Sancti Spiritus de Roma, de tal manera, que las traslada, y

la comunica palabra por palabra como si para nosotros hubieran sido concedidas.

Item. Por el mismo Indulto conce su Santidad las referidas Gracias á los Bienhechores de nuestros Hospitales fundados y que se fundáren con título de N. P. S. JUAN DE DIOS, y de su Orden, y á todos aquellos que esten debajo de la direccion de nuestros Religiosos aunque su establecimiento sea temporal.

Item. Concede este piadoso Padre á todos los fieles de ambos sexos Bienhechores de nuestros Enfermos todas las Gracias, Indulgencias é Indultos concedidos por la Santidad de Leon X. en 9 de Marzo de 1513 de, que se puedan hacer ante ellos, y sus Familiares los Divinos Oficios en tiempo de entre-

dicho con tal que no sean especialmente entredichos ó hayan dado causa para él.

Item. Con el mismo espíritu de caridad le concede á todos los fieles que ejercieren alguna obra de misericordia con nuestros Enfermos, á los Hermanos y Bienhechores las Gracias concedidas por la feliz memoria de Paulo V. en el año de 1455 y ratificando las que se puedan hacer, y aplicar los Divinos Oficios por ellos en tiempo de entredicho, y poder ser enterrados en lugar Sagrado con moderada pompa.

Item. Exhalando su corazon raudal de amor al pueblo Cristiano concede á todos los que se ejerciten en las obras de caridad con nuestros Enfermos, todas las Gracias, Indul-

gencias y Jubileos concedidos por la bondad y santidad de Bonifacio VIII. en 24 de Junio de 1294 á todos los Hospitales de Roma, las que gozan tambien los que mandáren ó testáren alguna cosa para los Enfermos, ó culto Divino en nuestras Iglesias, ganando tambien Indulgencia Plenaria y remision de todos los pecados por graves y enormes que sean.

Item. Tambien concede á todas las personas de ambos sexos todas las Gracias, Indulgencias, Jubileos y esenciones que concedió la feliz recordacion de Honorio III. en el año de 1216, comunicándolas á todos nuestros Hermanos, y Bienhechores que en sus últimas voluntades dejáren alguna manda á nuestros Hospitales, Enfermos, ó Culto

Divino; y que puedan elegir Confesor aprobado por el Ordinario, el que les puede aplicar Indulgencia Plenaria.

Item. Concedió benignamente todas las que concedió Benedicto XII de participacion de todas las Misas, Oraciones, Vigilias, Ayunos y demas buenas obras que se hacen en el Hospital de Sancti Spiritus, y le fué concedida el año de 1334, y gozan de todas ellas nuestros Hermanos y Bienhechores por el mencionado motu proprio.

Item. Así mismo con el deseo de extender el amor á los fieles de Jesucristo en las obras de piedad con los Enfermos, le remunerera con la remision de la septima parte de las penitencias impuestas por sus culpas, en la misma forma que lo ha-

bia concedido Bonifacio VIII. en el año de 1299, y las que se ganan cada vez que hagan la buena obra.

Item. Participan nuestros Hermanos, Bienhechores, ó Cofrades de todos los ayunos, oraciones y demás obras de piedad y bienes espirituales que hacen en todo el mundo todas las Sagradas Religiones, Congregaciones, y otros Lugares Pios, como lo declaró la buena memoria de Julio III. en favor de la Religion de Sancti Spiritus, así mismo ganan todas las Gracias concedidas á la Santa Caridad de Roma, las que nos son concedidas, como si en especial y en forma específica hubieran sido concedidas á nuestros Hospitales y Enfermos.

CLEMENTE VIII. EN 9
DE SETIEMBRE DE 1596.

El amor al bien de las almas y aumento á la devocion de los Enfermos le motivó á ratificar todas las Gracias, é Indulgencias que habian concedido sus predecesores á los fieles de Jesucristo que deseosos del bien de sus hermanos, que abatidos con imposibilidades y achaques los socorren con sus haberes, y los consuelan espiritual ó temporalmente, remunerándoles á éstos con todas las Gracias que fueron concedidas por Pio V., Sixto V., Gregorio XIII. las que son refundidas ó concedidas á nuestros Hospitales en forma específica.

PAULO V. EN 9 DE FEBRERO

DE 1607.

Despues de confirmar todos los anteriores Indultos é Indulgencias plenarias y parciales dadas por sus predecesores, concede de nuevo en favor de nuestros Hospitales fundados y que se fundasen por la Religion de N. P. SAN JUAN DE DIOS, y á los que estuviesen bajo de la direccion de dichos Religiosos, aunque sea por poco tiempo; á todos los Hermanos y Bienhechores de los referidos Enfermos, y á los que visitasen sus Iglesias ú Oratorios.

Item. Concede á todos los fieles de Cristo de ambos sexos que habiendo confesado y comulgado visitáren la Iglesia del Orden de SAN

JUAN DE DIOS, y en ella hicieren la correspondiente oracion en el dia de la fiesta principal de cada uno, desde Vísperas hasta el dia puesto el Sol, ganen Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

Item. Concede Indulgencia plenaria y remision de todos los pecados á todos los Enfermos que habiendo confesado y comulgado, y no pudiendo estando contritos, que invocáren el nombre de Jesús, ó en el mismo dia de su muerte.

Item. Concede el Vicario de Jesucristo á todos los Enfermos que vinieren á nuestras Enfermerías siete años y siete cuarentenas, las que ganan el primer dia de su entrada habiendo confesado y comulgado.

Item. Por el mismo Rescripto y

autoridad Apostólica, todas las personas de ambos sexos que habiendo confesado y comulgado visitáren las Iglesias del gran Padre de los Pobres señor SAN JUAN DE DIOS en los dias de la Natividad del Señor, Pascuas de Espíritu Santo, Anunciación y Ascension de nuestra Señora desde las Vísperas hasta el dia puesto el Sol, ganan siete años y siete cuarentenas de las penitencias debidas, y haciendo la correspondiente oración.

Item. Por el tenor del referido mandato Apostólico, concede á las personas de ambos sexos que visitáren nuestras Iglesias, y en ellas rogáren á Dios por la paz y concordia entre los Príncipes Cristianos, salud de nuestro Católico Monarca, y del Romano Pontífice en los do-

mingos del año, por cada vez que lo hagan ganan cien dias de Indulgencias.

Item. A todas las personas de ambos sexos que acompañáren al Santísimo Sacramento cuando se les administre á nuestros Enfermos, por cada vez que lo hagan concede la benignidad Apostólica cien dias de Indulgencia.

Item. A todos los fieles de Jesu-
cristo que ejercieren la obra de misericordia de acompañar los entierros de los que fallecen en nuestras Enfermerías concede su Santidad cien dias de Indulgencia por cada vez.

Item. Con el mismo amor Paternal concede su Santidad á todos los fieles de ambos sexos que visitáren nuestros Enfermos por cada

vez que lo hagan cien días de Indulgencias.

URBANO VIII. EN 20 DE JUNIO

DE 1624.

Como verdadero Pastor de la grey de Jesucristo confirma y ratifica todas las Gracias, Indultos é Indulgencias, concedidas por sus predecesores en favor de nuestros Hermanos y Bienhechores de los Enfermos, Hospital é Iglesia de nuestra Orden.

Item. Concede y comunica á todas las personas de ambos sexos que asistieren, consoláren ó visitáren á nuestros enfermos, ó los que estuvieren debajo de nuestra direccion todas las Gracias, Indulgencias y Perdones que están concedidas á

las Ordenes Mendicantes, Clérigos Regulares, y á todas las casas y Conventos de todo el mundo, como lo trae en su tratado Fr. Manuel Aurelio desde el número 12 hasta el 20, en el compendio de la edición Romana.

Item. No cesando la benignidad de la iglesia en comunicar Gracias á los amantes de los Enfermos, les concede á éstos y á sus Bienhechores todas las concedidas á los Monjes del Cister, á los Clauniasenses, á los Benedictinos, á las escuelas é iglesias de los Jesuitas, y las concedidas á los Canónigos Lateranenses, y las que nos son concedidas en forma específica.

Item. Por un singular Decreto de la misma comunicacion está concedido á nuestra Hospitalaria Fami-

lia poder admitir y fundar en sus iglesias cualesquiera Confraternidad, sea clerical, laical ó presbiteral; y comunicarles todas las Gracias, Privilegios y Excepciones que están concedidas á la Religion, con tal que se dirija en todo ó parte al bien y consuelo de nuestros amados en Cristo los Enfermos.

Item. Gozan todos los fieles de ambos sexos que son Bienhechores de los Enfermos y los asistieren consolándolos, Indulgencia plenaria para la hora de la muerte, y si los Enfermos están contagiados con peste ú otra epidemia, ganan Indulgencia plenaria, y Jubiléo de año Santo, como se gana en Roma.

INOCENCIO X. 26 DE ENERO
DE 1649.

Concedió y confirmó todos los Privilegios, Gracias é Indulgencias y Jubiléo concedido por todos sus predecesores en favor de nuestros Hospitales, Hermanos, Bienhechores, Familiares y Enfermos que se curan, y fallecen en él, y á todos los que los visitáren, ó hicieren con ellos alguna obra de piedad.

INOCENCIO XI. 26 DE ENERO
DE 1681.

Procurando con celo de caridad que la devocion de los fieles vaya en aumento en la cura de los Enfermos les concede benignamente In-

dulgencia plenaria á todos los que visitáren los Hospitales fundados y que se fundáren del Sagrado Orden de N. P. S. JUAN DE DIOS en los dias en que se celebran las fiestas principales de cada uno, y rezáren en su Iglesia, Capilla ú Oratorio la correspondiente oracion deprecatoria; los que ganarán desde las Vísperas hasta el dia puesto el Sol.

INOCENCIO XII. 28 DE AGOSTO
DE 1691.

Concede la autoridad Apostólica á todos los fieles que confesados y confortados con la santa comunión visitáren la Iglesia del Padre de los Pobres SAN JUAN DE DIOS en el dia que se celebrá su fiesta desde la víspera hasta el dia puesto el Sol, In-

dulgencia plenaria y remision de todos los pecados, para lo cual han de hacer la correspondiente oracion deprecatoria segun lo disponen los Indultos y Decretos de la Santa Romana Iglesia.

PRIVILEGIOS
DEL ESPIRITU SANTO

IN SAXIA.

Gregorio XIII. en primero de Abril, Nicolao V. y Leon X. concedieron á todos los Hermanos y Bienhechores de nuestra Religion, y á los que visitáren los Enfermos é Iglesia en las festividades de nuestra Señora, Concepcion, Natividad, Purificacion, Ascension, Anuncia-

cion y todos los sábados del año; puedan ser absueltos de todos los pecados y reservaciones, aunque sean contenidas en la Bula de la Cena, excluyendo los delitos contra la persona Pontificia, Cardenalicia, ó Episcopal ó los que dieren armas contra la Iglesia.

Item. Julio III., Gregorio XIII., Sixto V., Honorio III. y por la Gregoriana segunda de 12 de Marzo de 1577, y por otra de ratificacion de Sixto V. de 10 de Junio de 1585 ganan los Hermanos y Bienhechores de los Enfermos, y los que con ellos hicieron alguna obra de piedad habiendo confesado y comulgado si pudieren, y si no con propósito de hacerlo, nombráren el nombre de Jesus, se hicieron la Cruz levantáren los ojos al cielo, ó hicieron

otra señal de dolor en el artículo de la muerte; se les pueda aplicar Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

Item. Concede á todos los fieles de ambos sexos que fueren Bienhechores de nuestros Pobres, y no pudiendo confesar, tuvieren propósito de hacerlo, y contritos invocáren el nombre de Jesus, hicieron alguna señal de arrepentimiento, ganan Jubiléo en el artículo de la muerte y en cualesquiera otro accidente ó enfermedad pudiendo elegir confesor y este conmutarle todos los votos y juramentos, salvo los de peregrinacion á Tierra Santa, el de castidad y religion, y el que fuere en favor del prógimo con tal que la permutacion ceda en beneficio de los Enfermos del Hospital.

Item. El señor Leon X. concedió á todos los fieles Hermanos y Bienhechores de los Enfermos todos los dias del año cuarenta dias de Indulgencia por cada vez que hagan alguna obra de piedad con los Enfermos.

Item. Les concede asimismo á todos nuestros Bienhechores en cada una de las festividades de los Santos Apóstoles Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, visitando las Iglesias ó Enfermerías, y haciendo la correspondiente oracion.

Item. Con la misma benignidad Apostólica concede á nuestros Hermanos y Bienhechores haciendo cualesquiera obra de piedad por nuestros Enfermos todos los domingos del mes tres años y otras tantas

cuarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de sus culpas.

Item. Con los deseos y ferviente amor á los Enfermos de Jesucristo, y á todos los Bienhechores en todas las festividades del Señor, Natividad, Circuncision, Transfiguracion, Ascension, y en todas sus octavas y en las festividades de nuestra Señora, ganan en cada vez que ejerzan alguna obra de piedad con los Enfermos tres años y tres cuarentenas de las penitencias impuestas.

Item. Ganan nuestros Bienhechores y de los Enfermos que en el dia del Corpus, ó su Octava, hicieron alguna obra de piedad con los Enfermos, doscientos años, y la séptima parte de sus pecados.

Item. En el dia de San Juan Evangelista ganan todos los fieles

que visitáren nuestras Iglesias, ó hicieren alguna obra de piedad con los Pobres Enfermos, Indulgencia Plenaria y remision de todos sus pecados.

Item. Concede asimismo á todos los que acompañáren á los Sacramentos, ó entierros de nuestros Enfermos, cien dias de perdon.

Item. La bondad Apostólica franqueando su benignidad á los Hermanos y Bienhechores de los Enfermos, que siempre que al acostarse, ó levantarse de la cama, sentarse ó levantarse de la mesa, y rezáren cinco Padre nuestros y cinco Ave Marías ganan cien dias de perdon.

Item. Tambien se halla ratificado por el Decreto del señor Julio III. todas las expuestas Gracias é Indul-

gencias en favor de todos los fieles de Cristo, siempre en cualesquiera ocasion que se ejerciten en alguna obra de piedad con nuestros Enfermos.

Item. Por motu proprio del señor Bonifacio IX. de feliz recordacion, al aumento de la asistencia de los Pobres del Señor que afligidos con sus enfermedades en nuestras Enfermerías, les concede á los Hermanos y Bienhechores que los consoláren, que por tan buena obra puedan ser enterrados con moderada pompa en tiempo de entredicho, y que á su presencia y la de sus Familiares se puedan decir misas, y celebrar los Divinos officios, y gozan del perdon de los pecados olvidados en quanto lo concede la autoridad Apostólica.

Item. Por el citado motu pro-

pio participan todos los Hermanos, Bienhechores y Enfermos de nuestros Hospitales de todas las Gracias é Indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices Sixto V. Gregorio XIII Sixto IV. en el año de 1585, Bonifacio IX. y Leon X. y á mas de todas las obras espirituales, ayunos, oraciones y peregrinaciones que se hacen en la Tierra Santa, de todos los Indultos, Gracias, Jubileos y dedicaciones de la Santa Iglesia de Roma, y de todas las buenas obras que se hicieren en el orbe cristiano, cuyas gracias son tambien comunicables á los Hospitales que están bajo la direccion de los Religiosos de N. P. SAN JUAN DE DIOS y está concedido en forma específica.

Item. Concede asimismo á todos los fieles de Cristo que mandáren

decir algunas misas en las Iglesias de nuestros Hospitales por los difuntos que en ellos fallecen, todas las Gracias, Indulgencias, remisiones de pecados que están concedidas y ratificadas por la Suprema Cabeza de la Iglesia Bonifacio IX. Urbano IV. Honorio III. Sixto IV. Benedicto XI. Paulo IV., y á mas todas las concedidas por otros muchos Pontífices á las misas que se dicen en la Capilla de Escala-Coeli, á las que se dicen en las tres Fuentes, y las que se celebran en el Pesebre de Cristo que está en Santa María la Mayor de Roma, y las que se aplican en la Iglesia de San Gregorio.

Item. Asimismo ganan los Hermanos y Bienhechores de nuestros Pobres, y todos los fieles de ambos

sexos que visitáren nuestras Iglesias y Oratorios en el dia de Pascua de Navidad y su octava dos mil y ochocientos años de Indulgencia, siendo confirmados estos Indultos por dimanar de muchos Sumos Pontífices, como fueron Inocencio III. Calisto V. Alexandro IV. Clemente V. Bonifacio VIII. Clemente VI. Inocencio IV. Benedicto XII. Sisto IV. Nicolao V. Pablo III. y Leon X.

Item. En el dia de la Epifanía y su octava están concedidos cien mil años de Indulgencia por cada vez que visitáren nuestras Iglesias ó Enfermos.

Item. Se concede por la misma benignidad Apostólica en los dias de las festividades de San Juan Evangelista, ó de Santa María de Araceli ganen todos los fieles de Jesu-

cristo que visitáren nuestras Iglesias, ó hicieren alguna obra de piedad con los Enfermos cuatro mil años de Indulgencia, ochocientas cuarentenas de perdon, y remision de la séptima parte de sus pecados.

Item. En la Pascua de Resurreccion y en su octava todos los que visitáren nuestras Enfermerías, ó hicieren algun obra de misericordia con los enfermos ganan dos mil años, y ochocientas cuarentenas de las penitencias impuestas.

Item. En la fiesta de la Ascension y su octava le concede la autoridad Apostólica en remuneracion de la asistencia de los fieles de Jesucristo, á todos los fieles que los visitáren estando enfermos dos mil años y ochocientas cuarentenas de perdon.

Item. Concede su Santidad á todos los fieles de ambos sexos que visitáren alguna de las Iglesias ú Oratorios del Orden de N. P. SAN JUAN DE DIOS, y en ella hicieren la correspondiente oracion, y lo mismo si visitáren los Enfermos en el dia de Pascua del Espíritu Santo y su octava dos mil años y otras tantas cuarentenas de perdon, y plenaria remision de los pecados.

Item. El Vicario de Jesucristo deseoso del aumento de la devocion á los Hermanos Enfermos, concede en el dia del Corpus y su octava á todos los fieles de Cristo que visitáren alguna de las Iglesias ó Enfermerías, del Orden de SAN JUAN DE DIOS, dos mil años de Indulgencia y la séptima parte del perdon de sus culpas.

Item. Por la misma benignidad Apostólica se concede á todos los fieles de Cristo que visitáren á los Enfermos ó Iglesia del Orden de N. P. SAN JUAN DE DIOS en el dia de la Anunciacion de nuestra Señora tres mil años de perdon.

Item. Tambien concede á todos los fieles que visitáren nuestras Enfermerías ó Iglesias en la fiesta de Todos Santos y su octava treinta mil años y otras tantas cuarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de las penitencias impuestas.

Item. Todos los que inflamados con el amor de caridad á nuestros Hermanos los Pobres, los visitáren, ó nuestras Iglesias en el dia de los Santos Apóstoles, ganan dos mil años.

Item. En todos los dias del año son remunerados todos los Herma-

nos y Bienhechores de los enfermos que ejercitáren con ellos alguna obra de piedad, ó visitáren alguna de nuestras Iglesias, ganan por cada vez que lo hagan cuarenta dias de Indulgencia.

Item. Por el singular afecto y benignidad de la Silla Apostólica se ha dignado conceder á los Hermanos y Bienhechores á los Enfermos, á quien los visten y consuelen, á los que les hicieren algunas limosnas, todas aquellas gracias, y perdones que fueron concedidas por Sixto V. Gregorio XIV. y por la segunda de corroboracion de Sixto IV. en favor de la de Sancti Spiritus concediéndolas todas ellas al Hospital de N. P. SAN JUAN DE DIOS, y á cada uno de los arriba espresados para que las ganen cada vez que hagan alguna

obra de piedad, y del mismo modo ganan todas las Gracias é Indulgencias que están concedidas á la Iglesia de San Juan de Letran, al Hospital de Santiago de los incurables, al Hospital de Sancti Spiritus, al de San Roque, al de Santa María de los Huérfanos, al Campo Santo de Roma, á la Fábrica de S. Pedro, á la Iglesia de Santa María del Pópulo, á la Caridad de los Florentinos, y todas las Iglesias privilegiadas de Roma.

BENEDICTO XIII. 14 DE JULIO

DE 1724.

Deseoso de contribuir á los fieles que visitáren alguna de las Iglesias de SAN JUAN DE DIOS, en recompensa de este trabajo, habiendo con-

fesado y comulgado, y haciendo la correspondiente oracion ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados en la fiesta de San Carlos Borromeo desde Vísperas hasta el dia puesto el Sol.

Item. Por otra que espidió su Beatitud en 13 de Setiembre de dicho año, nos hace participantes de todas las Gracias, Indultos é Indulgencias concedidas y que se concedieren á las Ordenes Mendicantes, y á los Padres Agonizantes, estendiéndolas á los Enfermos que en nuestros Hospitales se curan, y á los que en él fallecen, como á todos sus Bienhechores.

CLEMENTE XII. 24 DE
SEPTIEMBRE DE 1738.

Concede á todos los fieles de ambos sexos que habiendo confesado y comulgado visitáren las Iglesias en el dia de la Traslacion de los huesos de N. P. SAN JUAN DE DIOS, y en ellas hagan la correspondiente oracion ganen Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, desde las Vísperas hasta el dia puesto el Sol.

CLEMENTE XII. EN 27 DE JULIO
DE 1737.

Lleno de amor paternal concede á todos los fieles que visitáren nuestras Iglesias, Capilla ú Oratorio, y en

ella hicieren la Oracion, deprecatoria en la forma acostumbrada en el dia que se celebra la fiesta de S. Rafael Arcangel desde Vísperas hasta el dia puesto el Sol ganan Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

BENEDICTO XIV. EN 4 DE

OCTUBRE DE 1743.

Concede á todos los fieles de Jesucristo que visitáren las Iglesias ó Hospital de nuestra Orden en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, en la del Espíritu Santo, y en la de la Anunciación y Ascension de nuestra Señora, ganan siete años y siete cuarentenas de perdon.

Item. A todos los que visitáren en los domingos del mes á nuestros Enfermos ó Iglesia ganan cien dias

de Indulgencia por cada vez que lo hagan.

Item. A todas las almas piadosas de ambos sexos que lavaren los pies á nuestros hermanos los Enfermos, ganan cien dias de Indulgencia, á todos los fieles de Jesucristo que administraren á cualquier Enfermo de nuestro Hospital alguna cosa de comida, vevida ó medicina, ganan cien dias de Indulgencia.

Item. Todas las personas de ambos sexos que ejercitáren la caridad consolando á nuestros Enfermos temporal ó espiritualmente, cada vez que lo hagan ganan cien dias de Indulgencia.

Item. A todos los fieles que llenos de fervor de caridad ayudaren á bien morir aunque sea por poco tiempo á los Enfermos de nuestro,

Hospital, ganan cien dias de Indulgencia.

Item. A todos los que amando á sus hermanos y afligidos los Enfermos, los trajeren ó costearen para que los traigan al Hospital para ser curados, por esta obra de piedad ganan cien dias de Indulgencia.

Item. A todos los sedientos de cumplir con las Obras de Misericordia que acompañaren á los entierros de los que fallecen en nuestro Hospital ganan cien dias de Indulgencia.

TODAS LAS INDULGENCIAS REFERIDAS SE GANAN EN CADA VEZ QUE SE HAGA ALGUNA OBRA DE PIEDAD POR CADA UNO DE LOS ENFERMOS, Y AUNQUE SEA MUCHAS VECES EN UN DIA.

Item. Concede su Santidad á todos los Hermanos y Bienhechores de los pobres, de ambos sexos que estando enfermos, puedan elegir confesor aprobado por el Ordinario, y éste absolverlos de todos los pecados por graves y enormes que sean, y tanto que sean reservados á la Silla Apostólica, y contenidos dentro de la Bula de la Cena.

Item. Concede este Santísimo Padre á todos los Hermanos y Bienhechores de los Enfermos puedan ser

absueltos en virtud de la autoridad Apostólica, y aplicando la Indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados.

Item. concede así mismo puedan ser absueltos todos nuestros Hermanos y Bienhechores, y aplicarles Indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, aunque no puedan confesar teniendo proposito de hacerlo, é invocáren el nombre de Jesus, y no pudiendo con la boca lo ejecuten con el corazon.

BENEDICTO XIV. 19 DE ENERO
DE 1749.

Se dignó su Santidad confirmar todos los Privilegios y Gracias concedidas á todos los Hermanos, Bienhechores, y Enfermos que se curan

y fallecen en nuestros Hospitales, concedidos por la buena memoria de todos sus predecesores, y las comunicaciones con todas las demas Sagradas Religiones, y todas las concedidas á las Iglesias, Hospitales, Hermandades, Confraternidades y Estaciones que se ganan fuera y dentro de Roma, concediéndolas á nosotros en forma específica.

Item. Como amante Pastor de la Grey de Jesucristo concede á todos los fieles de ambos sexos que confesados y comulgados visitáren alguna de nuestras Iglesias, y en ella hicieren la correspondiente oracion en las festividades de N. P. S. JUAN DE DIOS, S. Rafael Arcangel, la de la Concepcion de María Santísima, la de Anunciacion, la de Purificacion, y la de la Natividad del

Señor, puedan ser absueltos con Bendición Papal.

BENEDICTO XIV. 16 DE SETIEMBRE DE 1752.

Usando de la propia autoridad concede á todos los fieles que por su devoción mandaren decir algunas misas, y en el altar donde estuviere colocado N. P. SAN JUAN DE DIOS, ganan Indulgencia plenaria aplicable por quien fuere su intencion, y para destierro de alguna preocupacion se advierte, no ser necesario que la misa sea de requiem, pues basta la aplicacion.

BENEDICTO XIV. EN 19 DE JULIO DE 1753.

Concede su Santidad á todos los fieles de ambos sexos que llenos de devocion á nuestra Sagrada Religion se amortajasen con nuestro Santo Hábito ó se mandasen enterrar en nuestras Iglesias, les comunica benignamente su Santidad todas las Gracias é Indulgencias que están concedidas á todos los Hermanos, Bienhechores y Enfermos que fallecen en nuestras Enfermerías.

BENEDICTO XIV. EN 19 DE JULIO DE 1755.

Por su motu proprio y plenitud de ciencia concede á todos los Confe-

sores que concurrieren á ejercer tan santo ejercicio con nuestros Enfermos, por cada uno que confiese cien dias de Indulgencia

Item. A todos los Enfermos por cada vez que reciban el Santísimo Sacramento en nuestras Enfermerías, ganan cien dias de de Indulgencias.

Item. Todos los fieles que llenos de caridad que acompañaren á los pobres que bienen enfermos, ó pagaren para que los traigan para que sean curados, cada vez que lo hagan ganan cien dias de Indulgencia.

Item. A todos los fieles de ambos sexos que consolaren á los Enfermos, por cada uno, y cada vez que lo hagan ganan cien dias de Indulgencia.

Item. A todos los que celosos de la honra de Dios y bien de sus almas enseñaren, esplicaren la Doctrina Cristiana, por cada vez que lo hagan en nuestros Enfermos, ganan cien dias de Indulgencia, y lo mismo ganan los Enfermos que la aprendieren, y á mas ganan todas las Indulgencias concedidas á nuestros Enfermos por la Santidad del señor Clemente XII.

Item. Todas las personas de ambos sexos que entraren en nuestras Enfermerías y dijeren *alabado sea Jesus*, y los que respondieren *amen*, ganan por cada vez que lo hagan cien dias de Indulgencia, y á mas todas las gracias que están concedidas por las Santidades de Pio V. y Benedicto XIII. de feliz memoria.

DECRETO DE LOS CANONIGOS LATERANENSES EN FAVOR DE LOS HOSPITALES DE NUESTRO PADRE SAN JUAN DE DIOS, AÑO DE 1758.

La Divina Misericordia que siempre está mirando al bien de sus hijos y no desampara á quien la busca por los medios de la caridad con los próximos necesitados; á estos la Suprema Cabeza de la Iglesia dió Subscripto en 30 de Abril declarando en favor de los Religiosos, Hermanos y Bienhechores, y á los Enfermos que se curan, y fallecen en las Enfermerías del Padre de los Pobres señor S. JUAN DE DIOS, todas las Gracias é Indulgencias que están concedidas á la Iglesia Lateranense,

las que nominatim son como se sigue.

A todas las personas que habiendo confesado y comulgado visitáren las Iglesias ó Enfermerías en las festividades de la Ascension del Señor, en la Natividad de San Juan Bautista, en la festividad de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, en la de S. Juan Evangelista, y en la de Dedicacion de la Santa Iglesia Lateranense, habiendo hecho la correspondiente oracion ganarán Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

Item: Todos los fieles de Jesu-cristo que visitáren nuestras Iglesias ó Enfermerías en las festividades de los Santos Apóstoles S. Andrés, Santiago, Santo Tomás, S. Felipé y Santiago el menor, S. Barto-

lomé, S. Mateo, S. Simon y Judas, y S. Matías, habiendo confesado y comulgado, ganan siete años y otras tantas cuarentenas de perdon.

Item. Todas las personas de ambos sexos que arrepentidas de sus pecados, y no pudiendo confesar, hicieren proposito de ejecutarlo, y visitaren las Iglesias, Capillas ó Enfermerías del Convento de SAN JUAN DE DIOS, desde la primera dominica de Adviento hasta la Natividad de nuestro Señor Jesucristo por cada visita que hagan, y aunque sean muchas en un dia ganan cuatro años de Indulgencia, y otras tantas cuarentenas de perdon.

Item. A todas las personas de ambos sexos que confesados ó con proposito de confesar visitaren nuestras Iglesias ó Enfermerías desde el

miercoles de Ceniza hasta la Resurreccion y su octava ganan por cada vez cuatro años y otras tantas cuarentenas de perdon.

Item. Concede la Suprema Cabeza de la Iglesia á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, para que estos tengan recompensa al amor de sus hermanos los Pobres Enfermos, que los visitan y consuelan, por esta obra de caridad, estando contritos ó confesados, ó con proposito de confesar, por cada vez que lo ejecuten ganan cien dias de perdon de las penitencias impuestas por sus culpas.

Item. Los que con afecto de penitencia y proposito de confesarse visitaren devotamente la Iglesia ó Enfermerías, consoláren á sus Enfermos, los trajeren á que sean curados, ó ayudaren con limonas pa-

ra ello, en los dias de las Estaciones de la Iglesia Lateranense que son el primer domingo de Cuaresma, el de Ramos, el Jueves Santo, el Sabado Santo, el Sabado in Albis, el Sabado víspera de Pentecostes, y el martes de Letanías, ganan Indulgencia plenaria y las demas Gracias, como si personalmente andubieran das estaciones de dentro y fuera de Roma.

NUESTRO SANTISIMO P. PIO VI.

EN EL AÑO DE 1790.

Concede su Santidad en favor de los fieles de ambos sexos que habiendo confesado y comulgado visitáren el Oratorio público sito en los ángulos de Profundis del Convento de la Religión de SAN JUAN

de Dios de la ciudad de Cádiz, y en el rezáren una Salve en los últimos viernes de cada mes, y en el último de Setiembre de cada año señalado por su Ilustrísimo Obispo ganen Indulgencia plenaria.

Item. Año de 1792 concedió perpetuamente para la provincia de la Paz y en favor de todos los fieles que asistieren á la misa de la Virgen que se celebra en los dias Sabados, y en ella rogáren á Dios por la paz y concordia entre Príncipes Cristianos, y feliz estado de la Iglesia, cada vez que recen las Letanías, ganan doscientos dias de Indulgencia aplicándola por forma de sufragio á beneficio de las Almas del Purgatorio.

Item. En uno de los Sabados de cada mes en que asistieren á dicha

misa habiendo confesado y comulgado, todas las personas de ambos sexos que hicieren las correspondientes diligencias, ganan Indulgencia plenaria, é Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas de perdón en todos los Sabados del año, y la Indulgencia en el segundo de cada mes.

NOTA.

Otras muchas Indulgencias hay concedidas á varias efigies en diversos Conventos las que por ser particulares á aquellas no se numeran en este Resumen debiendo advertir que aunque la Santidad de Paulo V. por su Decreto espedido en el año de 1607 revocó y anuló todas las Indulgencias concedidas por sus predecesores, la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares por su Decreto de 21 de Agosto de 1615 declaró no haber sido la intencion de su Santidad revocar las Indulgencias concedidas á las Iglesias de los Regulares y así todas las espresadas son permanentes.

INDICE.

DÉ LOS ARTICULOS CONTENIDOS

EN ESTE RESUMEN.

Folios.

ARTÍCULO I. *Fundación de nuestro Sagrado Orden.* 23.

ARTÍCULO II. *Aprobación de nuestro Santo Instituto.* 25.

ARTÍCULO III. *Confirmación de nuestro Santo Instituto.* 27.

ARTÍCULO IV. *Constituciones de nuestro Sagrado Orden.* 34.

ARTÍCULO V. *Institución de Prelado General en nuestro Orden.* 39.

ARTÍCULO VI. *Facultades especiales al oficio de General.* 43.

ARTÍCULO VII. *Excepción que*

NOTA.

Otras muchas Indulgencias hay concedidas á varias Iglesias en diversos Conventos las que por ser pertenecientes á aquellas no se nombran en este Resumen debido á advertir que aunque la Santidad de Paulo V. por su Decreto expedido en el año de 1607 revocó y anuló todas las Indulgencias concedidas por sus predecesores, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares por su Decreto de 21 de Agosto de 1615 declaró no haber sido la intención de su Santidad revocar las Indulgencias concedidas á las Iglesias de los Regulares y así todas las expresadas son permanentes.

FIN

goza nuestro Orden de los Ordinarios.	50.
ARTÍCULO VIII. Funerales en nuestros Conventos.	55.
ARTÍCULO IX. Lugar de prece- dencia en las Procesiones.	59.
ARTÍCULO X. Excepcion de asis- tencia á las procesiones.	61.
ARTÍCULO XI. Protector general de nuestro Sagrado Orden.	64.
ARTÍCULO XII. Procurador ge- neral en la Corte de Roma.	66.
ARTÍCULO XIII. Comisario gene- ral en las Indias.	67.
ARTÍCULO XIV. Priors con voto en Capitulo por gracia espe- cial.	70.
ARTÍCULO XV. Juez conservador de Convento.	71.
ARTÍCULO XVI. Provincia de N. S. Orden de Portugal.	72.

ARTÍCULO XVII. Dispensaciones especiales acerca de Religio- sos de N. S. O. en general.	74.
ARTÍCULO XVIII. Religiosos or- denados in Sacris	77.
ARTÍCULO XIX. Religiosos Ciru- janos.	93.
ARTÍCULO XX. Oficina de Farma- cia en los Conventos.	95.
ARTÍCULO XXI. Clausura de Con- ventos.	96.
ARTÍCULO XXII. Confraternida- des en nuestras Iglesias.	98.
ARTÍCULO XXIII. Privilegios que se citan con separacion de otros.	107.
ARTÍCULO XXIV. Peticion y re- cepcion de limosnas.	111.
ARTÍCULO XXV. Coleccion de Bre- ves y Decretos Pontificios.	114.
ARTÍCULO XXVI. Culto en las	

Iglesias de nuestro Orden.

ARTÍCULO XXVII. *Rezo Divino*
en nuestra Religión. 125.

ARTÍCULO XXVIII. *Gracias é Indulgen-
 cias concedidas á los Religiosos, Enfermos, Her-
 manos y Bienhechores de nuestra Religión.* 136.

ARTÍCULO XXIX. *Sumario de las gracias perpetuas concedidas por varios Sumos Pontifices á los Hermanos y Bienhechores de los Conventos Hospitales de nuestro Orden.* 144.

CITAS.

De los Archivos y Lugares de los Bularios en que se hallarán las letras Pontificias y demas contenido de que se hace mencion en este Resumen. La P. quiere decir Parte, que con un número que le sigue espresará si primera ó segunda por estar así distribuida la obra. La F. dice Folio y á acontinuacion la numeracion que corresponde: previniendo que para venir á buscar esta tabla lo prevendrá cada Artículo por medio de letras entre parentesis y por el orden de alfabeto.

	P.	F.	(a)
Artículo 1.	P.	F.	(b)
(a)	P. 1.	F.	286.
(b)	P. 1.	F.	287.
(c)	P. 1.	F.	289.

Artículo 2.

- (a) P. 1. F. 16 y 42.
 (b) P. 2. F. 132.

Artículo 3.

- (a) P. 1. F. 44.
 (b) P. 1. F. 58.
 (c) P. 1. F. 63.
 (d) P. 1. F. 62.
 (e) P. 1. F. 75.
 (f) P. 1. F. 87.
 (g) P. 1. F. 104.
 (h) Archivo de Religion legajo núm. 17.
 (i) P. 1. F. 215.
 (j) P. 2. F. 52.
 (k) P. 2. F. 350.

Artículo 4.

- (a) P. 1. F. 104.
 (b) P. 1. F. 201 y 217.
 (c) P. 2. F. 201.
 (d) P. 2. F. 96 y 122.
 (e) P. 2. F. 202.

- (f) P. 2. F. 335.
 (g) Archivo de Religion legajo núm. 21.

Artículo 5.

- (a) P. 1. F. 62.
 (b) P. 1. F. 98.
 (c) Archivo de Religion legajo núm. 20.

Artículo 6.

- (a) F. 124.
 (b) F. 124.
 (c) P. 2. F. 124.
 (d) Sumario general de Gracias. F. 55.
 (e) P. 2. F. 152.
 (f) P. 2. F. 152.
 (g) P. 2. F. 94.
 (h) P. 2. F. 329.
 (i) P. 2. F. 166.

Artículo 7.

- (a) P. 1. F. 120.
 (b) Archivo de Religion legajo núm. 20.
 (c) P. 1. F. 191.

(d)	P. 1.	F.	135.
(e)	P. 1.	F.	132.
(f)	P. 1.	F.	223.
(g)	P. 1.	F.	234.
(h)	Archivo de Religión legajo núm. 19.		
(i)	P. 2.	F.	260.
(j)	P. 2.	F.	350.

Artículo 8.

(a)	P. 1.	F.	205.
(b)	P. 1.	F.	210.

Artículo 9.

(a)	P. 1.	F.	132.
(b)	P. 1.	F.	158.

Artículo 10.

(a)	P. 1.	F.	148.
-----	-------	----	------

Artículo 11.

(a)	P. 1.	F.	84.
-----	-------	----	-----

	Artículo 12.	F.	(3)
(a)	P. 2.	F.	81.
(b)	P. 2.	F.	134.

Artículo 13.

(a)	P. 2.	F.	182.
(b)	P. 2.	F.	315.

Artículo 14.

(a)	P. 1.	F.	229.
(b)	P. 2.	F.	5.

Artículo 15.

(a)	P. 1.	F.	196.
-----	-------	----	------

Artículo 16.

(a)	P. 2.	F.	9.
(b)	P. 2.	F.	15.
(c)	P. 2.	F.	22.
(d)	P. 2.	F.	173.

Artículo 17.

(a)	P. 1.	F.	175.
-----	-------	----	------

(b)	P. 1.	F.	188.
(c)	P. 2.	F.	8.
(d)	P. 2.	F.	288.

Artículo 18.

(a)	P. 1.	F.	104.
(b)	P. 1.	F.	165.
(c)	P. 1.	F.	172.
(d)	P. 1.	F.	119.
(e)	P. 1.	F.	210.
(f)	P. 2.	F.	44.
(g)	Sumario de Indulgencias.	F.	101.

Artículo 19.

(a)	P. 1.	F.	190.
-----	-------	----	------

Artículo 20.

(a)	P. 2.	F.	28.
-----	-------	----	-----

Artículo 21.

(a)	P. 1.	F.	139.
-----	-------	----	------

Artículo 22.

(a)	P. 1.	F.	48.
(b)	P. 2.	F.	251.
(c)	Sumario general de Gracias.	F.	55.
(d)	Id. por el P. Roldán.	F.	56.
(e)	Id.	Id.	57.
(f)	Id.	Id.	80.
(g)	Id.	Id.	81.
(h)	Archivo de Religion legajo núm.		21.

Artículo 23.

(a)	P. 1.	F.	28.
(b)	P. 1.	F.	140.
(c)	P. 1.	F.	81.
(d)	P. 1.	F.	215.
(e)	P. 2.	F.	196.
(f)	P. 1.	F.	223 y 327.
(g)	P. 1.	F.	329.
(h)	P. 2.	F.	290.

Artículo 24.

(a)	P. 1.	F.	19.
(b)	P. 1.	F.	34.

(c)	P. 1.	F.	116.
(d)	P. 2.	F.	118.
(e)	P. 2.	F.	64.
(f)	P. 2.	F.	70.
(g)	P. 2.	F.	100.
(h)	P. 2.	F.	101.
(i)	P. 2.	F.	106.
(j)	P. 2.	F.	115.
(k)	P. 2.	F.	126.
(l)	P. 2.	F.	137.
(m)	P. 2.	F.	319.
(n)	P. 2.	F.	327.
(o)	P. 2.	F.	328.
(p)	P. 2.	F.	328.
(q)	P. 2.	F.	329.
(r)	P. 2.	F.	329.
(s)	P. 2.	F.	310.
(t)	P. 2.	F.	310.
(u)	P. 2.	F.	310.

(a)	P. 1.	F.	135.
(b)	P. 2.	F.	130.
(c)	P. 2.	F.	127.
(d)	P. 2.	F.	127.
(e)	P. 2.	F.	296.
(f)	P. 2.	F.	178.
(g)	P. 2.	F.	304.

Artículo 27.

(a)	P. 1.	F.	182.
(b)	P. 1.	F.	247.
(c)	P. 1.	F.	180.
(d)	P. 1.	F.	290.
(e)	P. 2.	F.	20.
(f)	P. 2.	F.	27.
(g)	P. 2.	F.	40.
(h)	P. 2.	F.	43.
(i)	P. 2.	F.	172.
(j)	P. 2.	F.	95.

(k) Archivo de Religion legajo núm. 4.

(l)	P. 2.	F.	189.
(m)	P. 2.	F.	190.

(m)	P. 2.	F.	41.
(n)	P. 2.	F.	90.
(ñ)	P. 2.	F.	98.
(o)	P. 2.	F.	159.
(p)	P. 2.	F.	192.
(q)	P. 2.	F.	193.
(r)	P. 2.	F.	38.
(s)	Archivo de Religión de Granada.		

Artículo 28.

(a)	P. 1.	F.	138.
(b)	P. 1.	F.	137.
(c)	P. 1.	F.	75.
(d)	P. 2.	F.	397.
(e)	P. 1.	F.	92.
(f)	P. 1.	F.	92.
(g)	P. 2.	F.	236.
(h)	P. 2.	F.	249.
(i)	P. 2.	F.	249.



218

(8)	P. 1.	F.	41
(9)	P. 2.	F.	49
(10)	P. 3.	F.	56
(11)	P. 4.	F.	65
(12)	P. 5.	F.	73
(13)	P. 6.	F.	81
(14)	P. 7.	F.	89
(15)	P. 8.	F.	97

(1) Archivo de Religiosos de Granada.

Continúa en...

(16)	P. 9.	F.	105
(17)	P. 10.	F.	113
(18)	P. 11.	F.	121
(19)	P. 12.	F.	129
(20)	P. 13.	F.	137
(21)	P. 14.	F.	145
(22)	P. 15.	F.	153
(23)	P. 16.	F.	161

